

TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TET-AP-23/2024-III
Y ACUMULADOS TET-AP-24/2024-III,
TET-AP-25/2024-III.

ACTORES: Gadiel Gómez Padilla, en su calidad de Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco y otros.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco¹.

MAGISTRADA PONENTE: Margarita Concepción Espinosa Armengol.

Villahermosa, Tabasco; diecisiete de mayo de dos mil veinticuatro²

- (1) **Sentencia** relativa al recurso de apelación interpuesto por Gadiel Gómez Padilla en su calidad de representante propietario del Partido del Trabajo, María Jesús Vidal Domínguez en su calidad de representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional y Erik Daniel Jiménez López en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco en contra del Acuerdo número **CE/2024/058** que a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, emite el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, mediante el cual aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del Principio de Paridad de

¹ En adelante autoridad responsable o CE del IEPCT

² Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

Género y No Discriminación en la designación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del estado, por el Principio de Representación Proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

ÍNDICE

TESIS DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	2
CONSIDERANDOS	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	6
SEGUNDO. Acumulación.	7
TERCERO. Requisitos de procedencia.	8
CUARTO. Agravios y metodología de estudio.	9
QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.	13
SEXTO. Marco normativo.	14
SÉPTIMO. Caso concreto.	23
RESUELVE	108

TESIS DE LA DECISIÓN

- (2) Este Tribunal Electoral determina por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios esgrimidos por los actores, en consecuencia, se **confirma** el Acuerdo **CE/2024/058** impugnado en lo que fue materia de impugnación.

ANTECEDENTES

- (3) **Antecedentes.** De la narración de hechos que las partes actoras hacen en sus escritos de demandas, así como de las constancias que obran en autos, se desglosan los hechos y actuaciones que enseguida se detallan:
- (4) **1. Aprobación de Lineamientos.** El dos de octubre de dos mil veintitrés, el CE del IEPCT, mediante acuerdo

CE/2023/027, aprobó los Lineamientos para el Cumplimiento del Principio de Paridad y Acciones Afirmativas con motivo del Proceso Electoral.

- (5) **2. Inicio del Proceso Electoral.** El seis de octubre de dos mil veintitrés, el CE del IEPCT declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- (6) **3. Convocatoria.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el CE del IEPCT, expidió la convocatoria para renovar a las y los integrantes de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y los Ayuntamientos del Estado, con motivo del Proceso Electoral.
- (7) **4. Sesión del CE del IEPCT.** El veintinueve de abril, el CE del IEPCT, mediante sesión ordinaria aprobó el acuerdo CE/2024/058, que a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, aprueban los Lineamientos para Garantizar el Cumplimiento del Principio de Paridad de Género y No Discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos de estado por el principio de representación proporcional para el proceso electoral local ordinario 2023-2024.
- (8) **5. Demanda del Recurso de Apelación.** Inconforme con lo determinado en el Acuerdo CE/2024/058 y los respectivos lineamientos, el ciudadano Gadiel Gómez Padilla quién se ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el CE del IEPCT interpuso en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral recurso de apelación en contra del referido acuerdo y lineamientos.
- (9) **6. Turno a la jueza instructora.** El cuatro de mayo, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral de Tabasco,

TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III

ordenó formar el expediente **TET-AP-23/2024-III** para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco³, y determinó remitirlo a la Jueza Instructora en turno.

(10) El mandato de la Magistrada Presidenta fue cumplido en esa misma fecha, por oficio número TET-SGA-396/2024, signado por la Secretaria General de Acuerdos.

(11) **7. Recepción, integración, sustanciación y publicitación del medio de impugnación.** El cuatro de mayo, la Juez de la causa recibió los autos y ordenó la integración del expediente para dar inicio a las diligencias necesarias para la sustanciación e instrucción del asunto, así mismo, requirió a la autoridad señalada como responsables para que dieran cabal cumplimiento al trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco, de igual forma, solicitó a la Magistrada Presidenta, diversas documentales necesarias para la sustanciación y resolución del presente juicio.

(12) Solicitud que fue acordada favorablemente en la misma fecha, mediante oficio número TET-AO-158/2024, mismo que se encuentra agregado a folio 41 al 43 del expediente en que se actúa.

(13) **8. Recepción de los medios de impugnación.** Los días siete y nueve de mayo, respectivamente, se recibieron en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral de Tabasco, los oficios S.E./CCE/094/2024 y S.E./CCE/097/2024, suscritos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, a través del

³ En adelante, Ley de Medios.

**TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III**

cual remitió los expedientes formados con motivo de los presentes recursos de apelación, los informes circunstanciados de ley y diversas constancias relativas a su tramitación.

- (14) **9. Turno del recurso de apelación TET-AP-24/2024-III y TET-AP-25/2024-III.** Mediante acuerdo emitido el siete y nueve de mayo respectivamente, la Magistrada Presidenta ordenó registrar en el Libro de Gobierno los expedientes de mérito y ante la similitud de los actos impugnados turnarlos de forma acumulada al diverso **TET-AP-23/2024-III**, el cual fue previamente turnado a la Jueza Instructora, por ser el más antiguo, con la finalidad de que determinara en definitiva sobre la respectiva acumulación de los citados recursos, para los efectos señalados en el artículo 19 de la Ley de Medios.
- (15) El mandato de la Magistrada Presidenta fue debidamente cumplimentado por la Secretaria General de Acuerdos, por los oficios TET-SGA-404/2024 y TET-SGA-413/2024, suscritos en la misma fecha del acuerdo de turno respectivamente.
- (16) **10. Cumplimiento de requerimiento, recepción, acumulación y admisión.** Por auto de diez de mayo, la Juez encargada de la sustanciación del presente juicio, tuvo a la autoridad responsable dando cumplimiento al requerimiento solicitado.
- (17) De igual forma, se recepcionaron los oficios referidos en líneas anteriores, se decretó la acumulación de los expedientes **TET-AP-24/2024-III** y **TET-AP-25/2024-III** al diverso **TET-AP-23/2024-III** por ser este el primero que se

recibió en este órgano jurisdiccional y se admitieron a trámite los recursos de apelación.

- (18) **11. Cierre de instrucción.** Por auto de dieciséis de mayo, y al no haber pruebas pendientes por desahogar, la Juez Instructora declaró cerrada la instrucción y devolvió los autos a la Secretaría General de Acuerdos, para los efectos establecidos en el artículo 19, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios.
- (19) **Turno a magistrada.** Mediante proveído de esa última fecha, se turnaron los autos de los expedientes a la Magistrada ponente Margarita Concepción Espinosa Armengol, para la elaboración del proyecto correspondiente y los someta a consideración del Pleno de este Tribunal en sesión pública, de conformidad con lo previsto en el artículo 19, inciso f) de la Ley de Medios.
- (20) **Sesión pública.** Finalmente se señalaron las once horas del día diecisiete de mayo, para la celebración de la sesión pública, en la cual el Pleno de este Órgano Jurisdiccional resuelve en definitiva los presentes asuntos, y;

C O N S I D E R A N D O S

- (21) **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** Este Tribunal Electoral de Tabasco, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 9, apartado D y 63 bis, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Local; 3, párrafo 1, inciso a) y párrafo 2, inciso b); 42, párrafo 1 y 45 de la Ley de Medios, así como los numerales 4, 7, 8, 12 y 14, fracción I, de la Ley Orgánica del

**TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III**

Tribunal Electoral de Tabasco; por tratarse de tres recursos de apelación promovidos por los representantes de los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Acción Nacional, con la finalidad de controvertir el acuerdo CE/2024/058 mediante el cual se aprueban los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integrarán la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, emitido por el CE del IEPCT, a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación.

- (22) **SEGUNDO. Acumulación.** Con fundamento en el artículo 32 de la Ley de Medios; 22, fracción V, de la Ley Orgánica y 102, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral, es procedente acumular los expedientes que nos ocupan para analizarlos de forma conjunta.
- (23) En razón que las circunstancias descritas por los recurrentes en los tres medios de impugnación, permiten afirmar que se surte la conexidad de la causa, al presentar identidad del acto impugnado y la misma autoridad señalada como responsable.
- (24) Por consiguiente, para privilegiar la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación detallados en líneas anteriores, y evitar el dictado de sentencias contradictorias, se convalida la acumulación de los expedientes **TET-AP-24/2024-III** y **TET-AP-25/2024-III** al diverso **TET-AP-23/2024-III**, realizada por la Juez Instructora.

- (25) En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes **TET-AP-24/2024-III** y **TET-AP-25/2024-III** acumulados.
- (26) **TERCERO. Requisitos de procedencia.** En los expedientes **TET-AP-023/2024-III** y acumulados **TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III** interpuestos por Gadiel Gómez Padilla, María Jesús Vidal Domínguez y Erik Daniel Jiménez López representantes de los partidos políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Acción Nacional respectivamente, de este modo se satisfacen los presupuestos procesales, así como los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 y 13 párrafo 1, inciso a) de la Ley de Medios.
- (27) **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito, en ellas consta los nombres y firmas de quienes promueven los recursos de apelación, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos materia de impugnación y se exponen los agravios respectivos.
- (28) **Oportunidad.** Se cumple con este requisito en cita, toda vez que los medios de impugnación se presentaron dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley de Medios.
- (29) **Legitimación y personería.** Se tienen por colmados los requisitos, pues los recursos de apelación fueron promovidos por parte legítima al hacerlo en su calidad de representantes propietarios de los partidos políticos Partido del Trabajo, Revolucionario Institucional y Acción Nacional respectivamente, impugnando el Acuerdo CE/2024/058 así como los lineamientos emitidos por el CE del IEPCT a

propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación.

- (30) En cuanto a la personería, ésta se encuentra satisfecha toda vez que, esta fue acreditada por el CE del IEPCT, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable reconoce a cada uno de los recurrentes, por lo que se les tiene reconocida la personería con la que se ostentan; lo anterior, en términos del artículo 13, inciso a), fracción I de la Ley de Medios.
- (31) **Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que el citado acuerdo y lineamientos precisados con anterioridad, no admiten algún otro medio de impugnación ante esta instancia.
- (32) **Tercería Interesada.** De conformidad con el artículo 12, numerales 1, inciso c) y 2; y 17, numeral 4 de la Ley de Medios, se hace constar que en los expedientes en que se actúan **no compareció partido político, agrupación, organización, ciudadano alguno o parte interesada, con la categoría de tercería interesada.**
- (33) Así, al estar colmados los requisitos señalados, y al no actualizarse causal alguna de improcedencia o sobreseimiento, lo procedente es realizar el estudio de fondo de los medios de impugnación presentados.
- (34) **CUARTO. Agravios y metodología de estudio.** Ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el curso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral, debe considerarse como un todo que tiene que

ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte actora contenida en el escrito inicial de demanda, para lo cual debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

(35) Criterio que se encuentra recogido en la jurisprudencia número 04/99,⁴ emitida por dicha Sala, de rubro:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.”

(36) Del mismo modo, este órgano jurisdiccional procederá al estudio integral de los escritos de demanda, para desentrañar los motivos de inconformidad planteados por los actores en cualquier parte de las mismas, en acatamiento de lo establecido en la jurisprudencia 02/98⁵ sustentada por la invocada Sala Superior, de rubro:

⁴ Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

⁵ Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.”

(37) En este orden de ideas, se tiene que los agravios expuestos por **Gadiel Gómez Padilla** representante propietario del Partido Político del Trabajo, en el expediente **TET-AP-23/2024-III**, son los que a continuación se enuncian:

Violación al sistema democrático.

(38) **A)** Al principio de Representación Proporcional previsto en el artículo 14 de la Constitución Local.

(39) **B)** Violación a la libre autodeterminación de los partidos políticos para conformar sus listas de Representación Proporcional para integrar el Poder Legislativo y los ayuntamientos.

(40) En relación al expediente **TET-AP-24/2024-III**, expone **María Jesús Vidal Domínguez** representante propietaria del Partido Político Revolucionario Institucional, como agravios los siguientes:

Violación a la esfera jurídica de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal.

(41) **A)** Daña la vida interna del partido.

(42) **B)** Exceso de la autoridad responsable al emitir los lineamientos.

(43) **C)** Coloca al PRI en una inequidad total con lo determinado en el artículo 14, fracción III de los lineamientos.

- (44) **D)** Pretenden cambiar el procedimiento para el ajuste paritario sin que medie razón jurídica.
- (45) **E)** No le fue otorgada a la responsable la facultad de realizar el ajuste paritario por parte del legislativo.
- (46) En lo concerniente al expediente **TET-AP-25/2024-III**, expone **Erik Daniel Jiménez López** representante propietario del Partido Político Acción Nacional, como agravios los siguientes:

Argumentación arbitraria del punto 2.10 del Acuerdo impugnado y en el ajuste paritario en la asignación de las diputaciones por el principio de Representación Proporcional. (Interpretaciones manipulativas.)

- (47) **A)** Se vulneran los derechos políticos electorales de la ciudadanía debidamente registradas en las listas de RP para las diputaciones y regidurías, así como también los derechos de los partidos políticos.
- (48) **B)** Indebida interpretación constitucional y convencional de la categoría “Ajuste Paritario”
- (49) **C)** Vulneración a principios constitucionales en materia electoral.
- (50) **D)** Indebida intervención del Consejo Estatal en la decisión democrática de la mayoría en el proceso electoral.
- (51) Ahora bien, previamente al estudio de fondo, es necesario precisar que por cuestión de método, los agravios se

estudiarán en un orden distinto al que fueron planteados, sea de manera conjunta o separada, pues algunos de ellos guardan relación entre sí, aun cuando se utilizan diversas connotaciones en cada uno; igualmente se identificarán por temas, lo cual no le irroga ningún perjuicio al apelante, de acuerdo con la jurisprudencia número **04/2000**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro:

(52) **“AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁶

(53) **QUINTO. Pretensión, causa de pedir y litis.** Visto lo anterior, es dable afirmar que la **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo CE/2024/58 de fecha veintinueve de abril, emitido por el CE del IEPCT, a propuesta de la Comisión Permanente de Igualdad de Género y No Discriminación, mediante el cual se aprueban los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integran la legislatura local y las regidurías que conformarán los ayuntamientos del estado, por el principio de representación proporcional para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 y en consecuencia pretenden se revoque el lineamiento mencionado en líneas anteriores.

(54) Como **causa de pedir**, esgrime que el acuerdo y lineamientos impugnados vulneran el sistema democrático,

⁶ El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

en razón que consideran que la autoridad responsable realizó una indebida interpretación constitucional del “ajuste paritario”, dañando la vida interna de los partidos, su autonomía, así como a su libre autodeterminación.

(55) Aunado a ello, se adolecen sobre el exceso de la autoridad responsable al intervenir en el orden de la prelación de las propuestas para la designación de representación proporcional en las diputaciones y regidurías.

(56) En ese orden de ideas, la *litis* consiste en determinar si tal como lo sostienen los actores, el acuerdo y los lineamientos materia de las presentes impugnaciones, fueron excesivas e indebidas y si estas son suficientes para revocarlo, o si por el contrario se encuentran apegados a Derecho, por lo cual deberá confirmarse.

(57) **SEXTO. Marco normativo.** Resulta necesario tener en consideración la normativa legal y reglamentaria aplicable al derecho de votar y ser votado, integración del congreso y los ayuntamientos, asignación de representación proporcional, paridad de género, facultades del CE del IEPCT entre otros.

(58) Atento a lo anterior, a continuación, se enuncia en la parte atinente preceptos legales y aplicables al caso en concreto:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

(59) El **artículo 1º** de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos y los tratados internacionales, asimismo, todas las autoridades, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar estos derechos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- (60) Asimismo, el **artículo 2** de la Constitución Federal en su primer párrafo determina que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas siendo estos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas.
- (61) Dicho artículo, en el **apartado B** primer párrafo menciona que corresponde a la Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, siendo el trabajo de las instituciones y determinar las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.
- (62) Por otra parte, el **artículo 4** de nuestra carta magna, consagra la igualdad entre la mujer y el hombre.
- (63) El **artículo 14** determina que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, asimismo, refiere que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

- (64) El **artículo 17** establece que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.
- (65) Aunado a ello, en el **artículo 35** de nuestra carta magna se establece claramente los derechos de la ciudadanía, entre los que destaca votar en elecciones populares y poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, así como el derecho de solicitar el respectivo registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral ya sea mediante algún partido político, como ciudadano o ciudadana independiente siempre y cuando cumplan con los requisitos y condiciones que la propia legislación señale.
- (66) De conformidad con lo señalado en los **artículos 41**, párrafo 2 y párrafo 3, fracción I, párrafo segundo y **116**, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las elecciones para la renovación de los poderes ejecutivo y legislativo de los Estados se llevarán a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas es decir, la libertad del sufragio y la autenticidad de las elecciones implican que la ciudadanía pueda emitir un voto informado y racional, en el que puedan valorar con la mayor amplitud posible las

distintas opciones políticas que se presentan en el proceso electoral.

(67) Por otra parte, el citado **artículo 116**, fracción IV, inciso b), c), k) y p) dispuso que los Organismos Públicos Locales Electorales, como órganos independiente en sus decisiones y funcionamiento, a través del ejercicio de sus facultades, cuentan con atribuciones para que, mediante la interpretación y aplicación de los principios constitucionales, convencionales y legales, principalmente de las leyes marco y ordenamientos electorales local, se logre un fortalecimiento cualitativo del régimen democrático en el estado mexicano.

(68) Lo anterior de conformidad a las bases establecidas en la Constitución Federal, leyes generales, constitución y leyes locales, cada entidad regulará el régimen aplicable para la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas, pues deberán fijar las bases y requisitos para que en las elecciones quienes estén interesados en un cargo de elección popular, solicite su registro y así estar en condiciones de poder ser votado conforme a lo previsto en el artículo 35 citado en líneas anteriores.

(69) Por otra parte, en nuestra Constitución Federal, en su **artículo 115** menciona que los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco

(70) Nuestra Constitución Local, en su **artículo 2** fracciones I, III y VIII establece que los derechos fundamentales

reconocidos por la Constitución solo podrán ser restringidos con fundamento en una ley del Congreso del Estado, respetando el contenido esencial de los derechos humanos, reiterando que toda persona tiene derecho a que sea respetada su integridad, siendo todas las personas iguales ante la Ley, quedando prohibida toda forma de discriminación en razón de origen étnico o nacional, género, edad, lengua o idioma, religión costumbre, opiniones, preferencias, condición social, salud, estado civil o cualquier otro que atente contra la dignidad humana y que tenga el objeto de menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- (71) En la Constitución Local, el **artículo 7** fracción I, prevé los derechos de los ciudadanos tabasqueños de entre los cuales podemos destacar el de votar en las elecciones populares y ser electo para los cargos públicos.
- (72) En el **artículo 9, apartado A**, el legislador tabasqueño establece el régimen interior por el cual se determinan las normas, requisitos, formas específicas de intervención en el proceso electoral de los partidos políticos y las candidaturas independientes, tanto en la fracción II y III del citado artículo podemos constatar los derechos que tienen para participar en la vida democrática y las condiciones que deben atender para su postulación y registro.
- (73) En el **Apartado C**, del precepto invocado, se puede vislumbrar las facultades y atribuciones del IEPCT en la organización de las elecciones estatal, distrital y municipal, como autoridad competente en la materia, autónomo en su funcionamiento, independiente en sus decisiones y profesional en su desempeño.

- (74) Ahora bien, en el **artículo 12** párrafo segundo de la Constitución Local establece que el Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura, asimismo las elecciones serán directas y se apegarán a lo que disponen la Constitución y las leyes aplicables.
- (75) El **artículo 14** párrafo primero, segundo y tercero fracciones I, II, III y IV determina que, para la elección de diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, se constituirán dos circunscripciones electorales plurinominales y que la legislación electoral del Estado, determinará la forma de establecer la demarcación territorial de estas circunscripciones. Así también que la elección de esos Diputados se sujetará a las Bases Generales siguientes y a lo que en particular disponga la Legislación Electoral.

Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco

- (76) En el marco de la materia electoral, se tiene que el **artículo 3**, se establece que la aplicación de la ley corresponde respectivamente el ámbito de la competencia al IEPCT, INE, a las autoridades jurisdiccionales nacionales y locales en la materia, así como al Congreso del Estado.
- (77) Puntualizando que la interpretación de la ley en cita y la normatividad derivada se hará conforme a los criterios **gramatical, sistemático y funcional**, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Federal.

- (78) Asimismo, toda autoridad electoral debe regirse en el cumplimiento de sus funciones a los principios de certeza, legalidad, independencia, inclusión, imparcialidad, máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, objetividad, paridad, interculturalidad misma que se realizaran con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.
- (79) En lo conducente a los derechos y obligaciones de la ciudadanía tabasqueña, se prevé en el **artículo 5** votar y ser votado en las elecciones.
- (80) La Ley Electoral en su **artículo 14**, establece que el Municipio constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, y que su gobierno corresponde a un cuerpo colegiado denominado Ayuntamiento, y que el registro de las candidaturas a los cargos de presidente o presidenta municipal, sindicaturas y regidurías de los Ayuntamientos, es deber de los partidos políticos garantizar el principio de paridad de género y que las fórmulas de candidaturas deberán considerar suplentes del mismo género que la persona propietaria.
- (81) Por su parte el **artículo 23**, de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, dispone que los Ayuntamientos de los Municipios deberán tener regidurías de acuerdo al Principio de Representación Proporcional de acuerdo a los requisitos y reglas de asignación establecidos por la ley.
- (82) Asimismo, en su **artículo 24, numeral 2** menciona que, para tener derecho a participar en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, deberá obtener

el tres por ciento o más de la votación emitida en la elección correspondiente.

- (83) Atento a lo anterior, en **artículo 33**, se contemplan las disposiciones preliminares de los partidos políticos y en los numerales **100, 101, 102, 106, 111 y 115** de la ley en cita, las disposiciones correspondientes al IEPCT; detallando puntualmente su finalidad, función, integración, así como sus atribuciones.
- (84) En la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco, en su **artículo 185, numeral 1** determina que le corresponde de forma exclusiva a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular, sin perjuicio del registro de Candidaturas Independientes en los términos de ley.
- (85) Y por su parte en el **artículo 188, numeral 1, fracción I** se determina que los plazos y órganos competentes para el registro de las candidaturas en el año de la elección para la renovación de del Poder Ejecutivo Estatal, Congreso del Estado y Ayuntamientos comenzará noventa y un días antes de la jornada electoral con una duración de diez días.

Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco.

- (86) En la Ley para Prevenir y Eliminar la Discriminación en el Estado de Tabasco en su **artículo 1** establece que se tiene por objeto prevenir, combatir y eliminar toda forma de discriminación que se ejerza o se pretenda ejercer, cualquiera que sea su origen, contra alguna persona en el territorio del Estado, en términos de lo establecidos en nuestra Constitución Federal y Local.

- (87) Aunado a lo anterior en su **artículo 2** menciona que todas las personas son iguales ante la Ley y por tanto tienen derecho a igual protección, quedando prohibida toda forma de discriminación.
- (88) Por su parte en el **artículo 5** determina que le corresponde a los Entes Públicos del Estado, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad de las personas sean reales y efectivas, eliminando aquellos obstáculos que limiten en los hechos su ejercicio e impidan el pleno desarrollo de las personas, así como su participación en la vida política, económica, cultural y social del Estado y los municipios; y promoviendo la participación de las autoridades de los demás órdenes de gobierno y de los particulares en la eliminación de esos obstáculos.
- (89) Así mismo reitera en su **artículo 7** que no se considerarán discriminatorias las acciones afirmativas que tengan por efecto promover la igualdad real de oportunidades de las personas o grupos. Tampoco será juzgada como discriminatoria la distinción basada en criterios razonables, proporcionales y objetivos cuya finalidad no sea el menoscabo de derechos.
- (90) Por otra parte, en su **artículo 12, fracción IX** establece como conducta discriminatoria el negar o condicionar el derecho de participación política y de manera específica el derecho al sufragio activo o pasivo, la elegibilidad y el acceso a todos los cargos públicos, así como la participación en el desarrollo y ejecución de políticas y programas de gobierno.
- (91) Sentado el marco normativo y contexto anterior se procede al estudio de fondo del caso planteado.

SÉPTIMO. Caso concreto.

A. Exceso de la autoridad responsable e indebida intervención.

(92) Señala la **representante propietaria del Partido Político Revolucionario Institucional**, que en el acuerdo CE/2024/058, los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integraran la legislatura local y regidurías que conforman los ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, el órgano electoral cae en un exceso al emitir dicho lineamiento.

(93) En este sentido, sostiene que las representaciones partidistas caen en una inequidad total, al determinar en su **artículo 14, fracción III**, lo siguiente: “Con lo anterior, se detectaran espacios asignados a hombres para colocar en ellos a las mujeres faltantes, y se revisara el orden de prelación de la lista de representación proporcional presentada por los partidos políticos que tuvieran el derecho a la asignación, comenzando por el partido político que obtuvo menor votación”, con lo cual pretende cambiar el procedimiento para el ajuste paritario, sin que medie razón jurídica alguna, lo cual lleva a un exceso por parte del CE del IEPCT, ya que tiene marcada específicamente sus facultades en el artículo 115 de la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

(94) Asimismo, señala que de las facultades otorgadas por el legislativo local, a dicho órgano electoral, no existe alguna que le otorgue la capacidad legislativa, ya que, si bien el

cierto que tiene facultades para emitir sus acuerdos, estos deben cumplir con las normas constitucionales y legales que le dan origen y deben estar debidamente fundados y motivados.

- (95) Con lo anterior, hace mención el partido político, que dicho órgano se excede en sus facultades, violentando con ello, la esfera jurídica de dicho partido, solicitando a este H. Tribunal Electoral de Tabasco, ordene al CE del IEPCT, emita un nuevo acuerdo modificando la fracción III del artículo 14.
- (96) Por otra parte, **el representante del Partido Político Acción Nacional**, menciona que el CE del IEPCT, al realizar ajustes y manipular la listas después del día de la elección del dos de junio de dos mil veinticuatro, se estaría extralimitándose en sus atribuciones legales.
- (97) Argumenta que de esa misma forma el CE del IEPCT, al manipular el procedimiento formal y material de validez del procedimiento democrático del voto directo y popular, se estaría afectando a los integrantes de la lista, provocándoles efectos perjudiciales a sus derechos políticos electorales.
- (98) De la misma manera, dicho partido político se queja de un comportamiento ilegal, desproporcional y antidemocrático al imponer acciones afirmativas y un ajuste paritario, tomando atribuciones centralistas, oligopólicas y totalitarias sobre cómo debería estar integrado el Congreso del Estado de Tabasco.
- (99) Arguye una intervención indebida por parte del CE del IEPCT, en la decisión democrática de la mayoría en el

proceso electoral, al manipular las listas de aspirantes, vulnerando la autonomía de los partidos políticos y generando un desbalance político en lo referente a la representación popular, ya que dicho criterio de las medidas afirmativas en favor de las mujeres, se garantizó en la integración y validación de las listas, mismas que fueron revisadas y aprobadas por el mismo Consejo meses atrás.

- (100) Aduce que al aprobarse el acuerdo impugnado la responsable pretende introducir una modificación a las reglas previamente pactadas por el mismo Consejo, y con dicho acuerdo se extralimita en sus funciones, pretendiendo cuasilegislar; lo que en su concepto resulta ilegal, toda vez que la creación de leyes corresponde al Congreso del Estado.
- (101) La **autoridad responsable**, manifiesta que como autoridades electorales están obligadas a asegurar que las mujeres tengan oportunidades equitativas para participar en la vida política y acceder a los cargos de elección popular, esto implica a la adopción de lineamientos de las acciones afirmativas y reglas específicas establecidas en la legislación para este fin.
- (102) Por lo tanto, al ser un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la función pública de organizar las elecciones estatales; cuyo ejercicio se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad de conformidad con lo establecido en el artículo 9, apartado C de la Constitución Local no se extralimita en sus funciones.

- (103) Lo anterior en concatenación con lo previsto en el artículo 115, numeral 1, fracción XXXIX y numeral 2 de la Ley Electoral, el Consejo Estatal puede dictar los acuerdos necesarios para garantizar el oportuno y adecuado ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita o expresa en la citada ley.

Decisión

- (104) El agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.
- (105) No les asiste la razón a los recurrentes, en vista que dentro de las facultades CE del IEPCT, se encuentra prevista la de establecer acciones afirmativas de paridad género e indígenas, a través de los lineamientos contenidos en el acuerdo controvertido y, además de conformidad con las consideraciones siguientes:
- (106) **El artículo 1º de la Constitución General**, establece que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la misma y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Tales derechos no pueden ser restringidos ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece.
- (107) En ese marco se dispone que todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

- (108) Establece la prohibición a toda clase de discriminación motivada por origen étnico, de género, preferencias sexuales, discapacidad o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas y tenga por objeto menoscabar o limitar los derechos y libertades de las personas.
- (109) En la citada Constitución, se estableció la obligatoriedad de observar el principio de paridad de género en las elecciones de representantes ante los ayuntamientos en municipios con población indígena; los nombramientos de titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas.
- (110) Las cuales encuentran sustento en la Jurisprudencia 9/2021, de rubro **“PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCION POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD”**, la cual también establece que las autoridades administrativas electorales tienen la facultad de adoptar medidas para garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad.
- (111) No podemos pasar por alto que el CE del IEPCT, es la autoridad competente en la materia electoral y depositaria de la función estatal de organizar, desarrollar y vigilar las elecciones, que tiene como finalidad, entre otras asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus

derechos políticos electorales, de acuerdo a la Ley Electoral y de Partidos Políticos del Estado de Tabasco.

- (112) De igual forma el CE del IEPCT, es el encargado de vigilar que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con estricto apego a la presente Ley, y que estos cumplan con todas las obligaciones a que estén sujetas; y en el artículo 115, punto 2, se establece que para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto Estatal, cuando se le presenten asuntos derivados de caso fortuito o causa de fuerza mayor; **o en situaciones de falta o insuficiencia de previsión normativa o reglamentaria, el Consejo Estatal podrá dictar los acuerdo necesarios**, o celebrar los convenios que resulten pertinentes para garantizar el oportuno y adecuado cumplimiento de las funciones que corresponda; siempre en apego a sus facultades y a los principios rectores de la función electoral.
- (113) Es de señalar que los artículos 185, apartado 3 y 186, punto 3 de la misma Ley, obliga a los partidos políticos a que garanticen la paridad entre los géneros en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular la integración del Congreso y los Ayuntamientos, disponiendo tanto para las solicitudes de registro de candidaturas y planillas a diputados por el principio de mayoría relativa, como las listas para tales cargos pero del principio de representación proporcional que deberán presentarse e integrarse cumpliendo dicho principio de paridad.
- (114) Por otra parte, el artículo 234, numeral 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales,

establece que los organismos públicos electorales, en el ámbito de su competencia tienen las facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda paridad.

- (115) No se puede dejar de observar un principio muy importante como es el principio de progresividad, el cual es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los derechos políticos-electorales, el cual tiene dos vertientes, la primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de estos derechos, y la segunda obliga a limitar las modificaciones al contenido de los derechos humanos, ya sea mediante un aumento en sus alcances o en la eliminación de restricciones, o bien a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

- (116) En este contexto cabe señalar que existe una diversidad de tratados y ordenamientos internacionales, que tienen como principal labor salvaguardar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como la obligación de los Estados para generar acciones afirmativas mediante derechos fundamentales de los pueblos y comunidades indígenas, también implementar medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer, eliminando diferencias socioeconómicas que pudieran existir entre los diferentes grupos de origen étnico, de género, preferencias sexuales, discapacidad y demás grupos.

- (117) De los anteriores preceptos jurídicos, se puede concluir lo siguiente:

- (118) El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es un órgano constitucional autónomo que tiene a su cargo la función electoral, la que, entre otras cuestiones, comprende la organización de las elecciones Estatales.
- (119) Como garante de la función electoral, debe interpretar y aplicar, no sólo las reglas que rigen el proceso electoral, sino también los derechos y principios sustantivos que tienen incidencia en el mismo, debiendo generar condiciones aplicativas que armonicen ambos tipos de normas electorales, a fin de que operen en el sistema de modo coherente y sincrónico.
- (120) Está obligado por la Constitución Política Federal y Local, leyes del orden local, leyes de materia electoral y diversos instrumentos internacionales, a establecer todas las medidas necesarias para concretizar en los procesos electorales, el principio de paridad de género y las acciones afirmativas a favor de las mujeres que se identifiquen como población Indígena, Discapacitadas o LGBTTTIQ+; de modo que las mujeres que acrediten su pertenencia a estos grupos prioritarios puedan acceder en igualdad de condiciones de los hombres y de quienes no tienen esa última calidad, a los cargos de elección popular, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o lineamientos que los regulen.
- (121) De conformidad con el artículo 2º constitucional y 2º del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, el Instituto Local como órgano institucional del Estado Mexicano, debe implementar las medidas necesarias, en el ámbito de sus facultades, dentro de las

cuales se encuentra la adopción de acciones afirmativas, para garantizar el reconocimiento pluricultural del mismo, facilitando con ello que los ciudadanos que pertenecen a los pueblos y comunidades indígenas, sean tomados en cuenta y postulados en las candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones en los procesos electorales llevados a cabo en la entidad.

- (122) Toda vez que, la propia ley electoral local establece la obligación de los partidos políticos a promover y garantizar la paridad entre los géneros, en la postulación de candidatos a los cargos de elección popular en ambos principios.

- (123) Como garante de que los institutos políticos cumplan con la paridad, la ley en mención faculta expresamente al CE del IEPCT, para emitir los reglamentos y acuerdos que para la debida regulación de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las precampañas, con lo cual, es incuestionable que le fue conferida la atribución para emitir acuerdos a través de los cuales se normen a detalle y pormenorizadamente, entre otras cuestiones, las reglas de paridad de género y las acciones afirmativas en materia indígena, que deben seguir los partidos políticos al momento de conformar sus listas y fórmulas para la postulación de candidatos.

- (124) En el ámbito de la competencia dicho Instituto, tendrá facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad, en su calidad de garante de la concretización de dicho principio.

- (125) Con base a las consideraciones expuestas, se concluye que no le asiste la razón a los partidos impugnantes al referir que el Consejo Estatal no tiene competencia para establecer los lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integraran la legislatura local y regidurías, que conformaran los ayuntamientos del estado, por el principio de representación proporcional, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.
- (126) Ello, porque constitucionalmente y convencionalmente dicha autoridad electoral se encuentra obligada a garantizar una participación igualitaria, entre mujeres y hombres, en la vida política del estado, bajo los principios democráticos de paridad y no discriminación y en ese sentido, toda vez que la propia normativa local lo autoriza, debe expedir tanto reglamentos o acuerdos necesarios para regular los procesos internos de selección de candidatos a cargos de elección popular como lineamientos para establecer la forma en que deben acceder a estos, ámbito al cual se debe adscribir el tema atinente al principio de paridad de género.
- (127) Asimismo, interpretando y aplicando los tratados internacionales, así como la normativa nacional, debe implementar las acciones y medidas que promuevan y propicien el desarrollo de procesos electorales en los que se garantice no solamente el respeto, sino la maximización de los derechos político electorales de los grupos vulnerables y aquéllos que históricamente han sido relegados en la participación e integración de las autoridades y Órganos de representación popular.

- (128) Dicha autoridad administrativa, como se dijo con anterioridad no solo tiene la función de organizar las elecciones locales, de los 17 Ayuntamientos y sus respectivos regidores, así como los 35 integrantes del Poder Legislativo, sino también el de contribuir al desarrollo de la vida pública y democrática del Estado; al de preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos políticos-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; entre otros, los cuales vienen establecidos en el artículo 101 de la Ley Electoral.
- (129) Emitir los acuerdos necesarios para garantizar el ejercicio de sus facultades y atribuciones, previstas de manera implícita en la mencionada Ley; debiendo expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para regular los procesos que se llevan a cabo en dicho instituto, garantizando los principios democráticos de paridad y no discriminación.
- (130) Es por ello que los lineamientos aprobados por el Consejo Estatal, pueden dilucidarse como una progresividad, la cual busca garantizar la aplicación efectiva del principio de paridad, y al mismo tiempo promueve la igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres, realizando los ajustes necesarios para lograr esta integración, tanto en el Congreso del Estado, como en los Ayuntamientos, mediante acciones afirmativas, las cuales pueden considerarse una medida necesaria para corregir posibles desequilibrios de género que persisten en la actualidad en el ámbito político.

- (131) Hay que tomar en cuenta, que son principalmente los partidos políticos los que están obligados a cumplir con los principios constitucionales y legales, incluyendo el principio de paridad de género; por lo que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, es el responsable de hacer cumplir a diferentes partidos con dichas obligaciones y de esta manera fortalecer el sistema democrático mexicano.

B. Violación a la libre autodeterminación de los partidos políticos y la ciudadanía registrada.

- (132) En el presente agravio, el **representante del Partido del Trabajo** refiere que la responsable con la emisión del acuerdo y lineamientos impugnados, violenta la libre determinación de los partidos políticos para conformar sus listas de representación proporcional para integrar el poder legislativo y los ayuntamientos.
- (133) Además, señala con este modelo de conformación de listas que propone la autoridad responsable, pretende desmantelar y trastocar un orden establecido en la norma estatal para poder acceder a la Cámara de Diputados por la vía de la representación proporcional, dejando a los partidos políticos sin su derecho constitucional para ejercer en libertad la conformación de listas de representación proporcional porque la autoridad responsable se estaría involucrando en la vida interna de los partidos políticos.
- (134) Por lo tanto, aduce que estos lineamientos degenerarían el modelo democrático, porque por un lado si tienen dos vías para acceder a los cargos de representación

popular, uno por vía directa a través del principio de mayoría relativa y el otro por la vía de la representación proporcional mediante listas que conformaran los partidos políticos, es por ello que cuestiona el recurrente el valor de darle a los mecanismos de acceso a la presentación popular si la autoridad responsable al final del proceso les va a decir quién y cuantos ciudadanos de los partidos políticos postulados deben de ser integrantes de la cámara de diputados y ayuntamientos, pues sería la autoridad administrativa quien tendría la última palabra.

- (135) Ahora bien, la **representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional**, señala que la responsable con la emisión del acuerdo y su anexo, se toma atribuciones que provocan un significativo daño a la vida interna de ese partido, pues a su consideración cumplieron con las acciones afirmativas, por lo que alegando que hay constancias de participación con las que se puede determinar que las mujeres ocupan un mayor número de candidaturas y además le dio participación cumpliendo con ello el cumplimiento a las acciones afirmativas emitidas por la autoridad administrativa electoral.
- (136) En esta tesitura, el **representante del Partido Político Acción Nacional** expone que la aprobación del acuerdo y lineamientos impugnados vulneran tanto los derechos políticos y civiles del instituto político como también a los integrantes de las listas a diputaciones y regidurías de representación proporcional.

- (137) Además alega que la responsable interviene en la autonomía de los partidos políticos, manipulando las listas de representación proporcional por parte del partido que menos votación obtenga en la jornada electoral y en consecuencia la autoridad administrativa se inmiscuye en los asuntos internos del partido, no respetando la voluntad popular del voto directo en las urnas el día de la jornada electoral de donde derivará la designación de los cargos políticos por la vía de representación proporcional.
- (138) Ante estas manifestaciones, **la autoridad responsable** señala que las manifestaciones vertidas por los recurrentes no aportan razones suficientes para sostener su dicho, ya que el acuerdo y lineamientos impugnados no constituyen una clara contravención a la autodeterminación de los partidos impugnantes, pues en todo momento esa autoridad administrativa ha respetado su autonomía así como la libertad de sus estrategias y criterios para la selección de sus candidatos, por lo que la aprobación de los lineamientos persigue el debido cumplimiento de la paridad de quienes integrarán el poder legislativo y los ayuntamientos por lo tanto no se socava esa autonomía, ni limita la capacidad de estos para ejercer su función de representación política de manera libre y responsable.

Decisión

- (139) El agravio es **infundado** por las siguientes consideraciones.
- (140) Contrario a lo que señala el representante del Partido Político del Trabajo, en concepto de este órgano

jurisdiccional, es correcta la determinación de la responsable.

- (141) En términos de lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal y en la legislación secundaria. Al respecto, se consideró:
- (142) Acorde a sus fines constitucionalmente previstos, los partidos políticos son formaciones de base asociativa que actúan, básicamente, en dos direcciones: en la sociedad, al instituirse en asociaciones que articulan las demanda e intereses de los ciudadanos y, en el Estado, al contribuir a la formación del poder político.
- (143) Los partidos políticos tienen su base en la libertad de asociación y tienen capacidad auto organizativa, por lo que deben contar con margen suficiente para normar sus actividades mediante su estatuto; son personas colectivas de interés público que deben conducir sus actividades dentro del marco jurídico con pleno respeto a los derechos básicos.
- (144) De ahí que los partidos políticos sean titulares de derechos, prerrogativas y, en general, de garantías institucionales, en el sentido de aquellas normas materiales de la Constitución que tienen por objeto el aseguramiento de determinadas instituciones jurídicas.
- (145) Si bien los partidos políticos gozan de “autodeterminación interna”, son entidades de interés público que deben cumplir, a cabalidad, los principios del Estado democrático y, por tanto, lo previsto en los artículos 25, párrafo 1, inciso I) y 36, párrafos 1 y 2 de la LGPP, en especial que las modificaciones a sus

documentos básicos no surten efecto hasta que el Consejo General del INE declare su procedencia constitucional y legal.

- (146) Constitucionalmente existe un límite al principio de autodeterminación de los partidos políticos y es el que la propia Constitución Federal y las leyes así lo disponen. De esta forma, la auto organización a que alude la responsable no es plena, sino que tiene límites fijados por el legislador.
- (147) La auto organización del partido para realizar reformas a su Estatuto es un derecho pleno, por ser un asunto interno; sin embargo, su aplicación no lo es, pues antes se debe cumplir un procedimiento legal a cargo del INE; lo que es acorde a la limitante establecida en el artículo 41 Constitucional.
- (148) Uno de los aspectos en donde la autoridad electoral está obligada por ley a intervenir en los asuntos de un partido político es en el tema relativo a la revisión de sus reformas a su Estatuto, para efecto de determinar si son acordes o no a la Constitución, acción que el legislador estableció como condicionante para que estas reformas puedan surtir sus efectos.
- (149) En este orden de ideas, se consideró que, precisamente, como derechos de todo partido político y cuestión fundamental para su existencia y configuración, son la libertad de asociación y el derecho de auto organización.
- (150) Así se consideró que, en el ejercicio del control sobre la constitucionalidad y legalidad respecto de la normativa básica de los partidos políticos, la autoridad electoral —

sea administrativa o jurisdiccional— en el control oficioso o en el de vía de acción, debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos.

- (151) Por una parte, el derecho político-electoral de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido político, que ejercen individualmente las y los ciudadanos afiliados del propio partido político y, por otra parte, el de la libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público constitutiva de ese partido político.
- (152) En este orden de ideas, se consideró que si bien los partidos políticos nacionales son reconocidos constitucional y legalmente como entidades de interés público y, a partir de ello tienen encomendadas importantes funciones y fines dentro del sistema democrático, en su esencia, son la expresión del derecho de asociación en materia política del cual goza toda la ciudadanía mexicana, esto es, se trata de ciudadanas y ciudadanos organizados a partir de una normativa, en la cual se han de establecer los derechos y deberes que cada una de las personas militantes van a tener como parte integrante de ese grupo.
- (153) De acuerdo a lo previsto en el artículo 41, párrafo tercero, base I, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones

ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; previéndose, asimismo, que sólo los ciudadanos y ciudadanas podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos. Aunado a que, para el cumplimiento de esos fines, los partidos políticos tienen garantizado constitucionalmente su derecho de auto organización y autodeterminación.

- (154) Como ha sido considerado por el máximo juzgador de la materia, los partidos políticos son el resultado del ejercicio de la libertad de asociación en materia política, previsto en los artículos 9º, 35 y 41 de la Constitución federal; 22 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que como derecho fundamental se confiere a las y los ciudadanos mexicanos, lo cual conlleva a necesidad de realizar la interpretación y aplicación de las disposiciones jurídicas relativas que garanticen el puntual respeto de ese derecho.
- (155) En este sentido, desde el propio texto constitucional se establece que los partidos políticos deben cumplir sus fines, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y se evidencia la amplia libertad o capacidad auto organizativa en favor de los institutos políticos, la cual, si bien, no es omnímoda o ilimitada.
- (156) Ha sido criterio de la Sala Superior que, en el ejercicio del control respecto de la constitucionalidad y legalidad de la normativa de los partidos políticos, la autoridad

electoral debe garantizar la armonización entre dos principios o valores inmersos; por una parte, el derecho político-electoral fundamental de asociación, en su vertiente de libre afiliación y participación democrática en la formación de la voluntad del partido que ejercen individualmente las y los ciudadanos que conforman el propio partido político y, por otra parte, el de libertad de auto organización correspondiente a la entidad colectiva de interés público que es el partido político.

- (157) En este sentido, se ha considerado que los partidos políticos son reconocidos, constitucional y legalmente, como entidades de interés público y, a partir de ello, tienen encomendadas importantes funciones y fines dentro del sistema democrático del país y, en su esencia son la expresión del derecho de asociación en materia política del cual goza toda la ciudadanía mexicana, lo que se traduce en que constituyen grupos de ciudadanas y ciudadanos que se organizan a partir de una normativa en la cual se han de establecer los derechos y deberes que cada una de las personas militantes van a tener como integrantes de ese grupo.
- (158) En este contexto, para la observancia en forma integral del principio constitucional que exige a las autoridades electorales respetar la vida interna de los partidos políticos en la toma de sus respectivas decisiones, el artículo 2, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que en la resolución de conflictos de asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta su carácter de entidades de interés público, así como su libertad de decisión interna, así como su derecho de auto organización partidaria.

- (159) La interpretación sistemática y funcional del marco constitucional y legal invocado, pone de manifiesto que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que sea acorde a los principios de orden democrático.
- (160) En suma, el derecho a la vida interna de los partidos políticos, como principio de base constitucional implica la facultad auto normativa de establecer su propio régimen regulador de organización al interior de su estructura, con el fin de darle identidad partidaria, y con un propósito de hacer posible la participación política para la consecución de los fines constitucionalmente encomendados.
- (161) Ahora bien, las previsiones contenidas en el artículo 25, párrafo 1, inciso I) de la LGIPE deben ser interpretadas a la luz de la libertad de asociación y al derecho de auto organización del Partido Político, conforme a lo establecido en el artículo 41, párrafo tercero, base I, párrafo tercero de la Constitución Federal; artículo 2, párrafo 2, de la Ley de Medios y, 36, párrafo 1, de la LGPP.
- (162) Ello, porque en términos de la normativa constitucional y legal mencionada, las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la propia Constitución Federal y las leyes; así como que en la resolución de conflictos relacionados con asuntos internos de los partidos políticos se debe tomar en cuenta

su carácter de entidades de interés público como organizaciones de ciudadanos, así como su decisión de libertad interna, su derecho de organización interna y el derecho de sus militantes.

- (163) Ha sido criterio de este Tribunal Local que el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, a fin de cumplir con sus fines constitucionales, implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados.
- (164) Al respecto, se ha considerado que en los artículos 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal; así como los artículos 23, párrafo 1, inciso c), 34, párrafos 1 y 2, inciso c) y e), y 44, de la Ley General de Partidos Políticos, así como y 226, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece que los institutos políticos gozan de la libertad de autoorganización y autodeterminación, motivo por el cual emiten normas propias que regulan su vida interna.
- (165) Por lo que, conforme a esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que resulten vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas se encuentren revestidas de todas las características que deben tener, esto es, sean de carácter general, impersonal, abstracto y coercitivo.

- (166) En el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal se establece que las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos, en los términos que establezcan la propia Constitución y la ley.
- (167) Por tanto, las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, deben respetar la vida interna de los partidos políticos, y privilegiar su derecho de autoorganización.
- (168) En relación con lo antes expuesto, debe tenerse en cuenta que el ajuste a los lineamientos controvertidos parten de un sustento Constitucional y Convencional en el principio de igualdad material, facultades Constitucionales, Convencionales y Legales de las que esta investida la responsable, actos que son realizados en aras de dar cumplimiento a la paridad de género en el actual proceso electoral, pero respetando los criterios, diversidad de opiniones, estrategias políticas de los institutos políticos, respetando su libertad de organización y selección de sus candidatos y candidatas.
- (169) Ahora bien, los partidos recurrentes señalan que la responsable al solicitar el ajuste de los lineamientos, daña la vida interna de esos institutos políticos, por lo cual este órgano jurisdiccional estima que los motivos de agravio aducidos por los promoventes son infundados e inoperantes, ello porque la implementación que se realizó en estos, busca efectuar los ajustes necesarios para lograr la integración paritaria de ayuntamientos y el Congreso del Estado, ya que la finalidad principal

consiste en hacer efectivos los principios de igualdad sustantiva y paridad de género como necesidad de impulsar la participación del género femenino, con independencia de los mecanismos internos con que cuenten los partidos para alcanzar en la postulación de candidatos la paridad exigida a nivel Constitucional.

- (170) De manera que, debe tenerse en cuenta que el ajuste requerido partirá de la lista que fue presentada por cada uno de los partidos políticos los cuales en su momento fueron aprobados por la responsable, toda vez que las personas que deben postularse al método de selección, va sujeto en el orden presentado en la lista de representación proporcional, es decir la autoridad administrativa no está solicitando que se modifique la lista presentada, registrada y aprobada, pues se privilegia el derecho político de los partidos quienes son los que finalmente conservan el derecho de definir que mujeres dentro de sus militantes o simpatizantes integraría la lista y las encabezarían las candidaturas bajo el principio de representación proporcional, en este caso concreto el Consejo Estatal privilegia el cumplimiento de los principios constitucionales de paridad, igualdad y no discriminación de las postulaciones de candidaturas a presidencias municipales, regidurías y diputaciones para los procesos electorales.
- (171) De tal modo que el Instituto Electoral, a través de su órgano superior de dirección es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y convencionales en materia electoral, así también lo relativo a las reglas que rigen el proceso

electoral, y aquellas tendientes a garantizar o maximizar los derechos humanos políticos-electorales de las personas o grupos en situación de vulnerabilidad.

- (172) Como autoridad del Estado, y acorde a los fines constitucionalmente previstos, está obligado y facultado para tomar las medidas necesarias, conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Federal pues en todo momento debe fundar y motivar sus determinaciones, esto es, expresar las normas que sustentan su actuación, además de exponer con claridad y precisión las consideraciones que le permiten tomar las medidas que se buscan adoptar, estableciendo su vinculación y adecuación con los preceptos legales aplicables al caso concreto, lo cual se encuentra contenido en el acuerdo y lineamientos hoy impugnados.
- (173) Lo anterior, se precisa en razón que los partidos recurrente alegan que existe una indebida fundamentación y motivación, pero del estudio realizado en el caso concreto, la autoridad sí estableció los fundamentos y razones de la implementación de los ajustes paritarios en el acuerdo y lineamientos controvertidos, en este sentido al encontrarse las los fundamentos y motivos así como la circunstancias que se deberán presentar para que se aplique este ajuste, se tiene por debidamente fundado y motivado el acto impugnado, sin que resulte exigible mayor argumentación.
- (174) De igual manera, se ha considerado que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a

cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando éstos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

- (175) Incluso, que la emisión de lineamientos no será considerada como una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna etapa del proceso electoral, como lo es la selección y registro de candidatos, si solamente se establecen cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales.
- (176) Contrario a lo que señala la representante del partido Revolucionario Institucional, sobre la vulneración al principio de auto determinación de los partidos políticos para conformar sus listas para integrar el poder legislativo y los ayuntamientos, en concepto de este órgano jurisdiccional, es correcta la determinación de la responsable, en la medida que se encuentra fundamentada en los artículos 4, base I de la Constitución Federal; 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 232, párrafo 3 y 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, así como el artículo 192 párrafo segundo, de la Ley Electoral.
- (177) Sobre la base de lo anterior se tiene que, la postulación de candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos en cuanto son las entidades de interés público a las que se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso a los ciudadanos al ejercicio del poder público y que con el

establecimiento de este deber se pretende, como objetivo en esta fase del proceso electoral, que la paridad se alcance en el mayor grado posible respecto de la totalidad de las postulaciones que realicen los partidos, con independencia de las modalidades de participación específicas que la ley autorice.

(178) En efecto, atendiendo a la máxima jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su fuerza normativa directa, la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, se debe regular por el órgano legislativo de cada entidad federativa, conforme se dispone en el artículo 41 de la Constitución Federal; sin embargo, su libertad de configuración normativa, se encuentra condicionada a que sea conforme con las bases y principios derivados del ordenamiento constitucional.

(179) En este sentido, de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.

- (180) Por tanto, debía considerarse el principio de paridad de género en la postulación de candidatos previsto en el artículo 41 de la Constitución Federal, cuya base I establece la obligación a cargo de los partidos políticos de garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.
- (181) Asimismo, lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el segundo enunciado de su párrafo 1, que refiere que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- (182) Que, por otra parte, el artículo 232, párrafo 3, de la indicada ley, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular para la integración de los congresos federal y de los estados.
- (183) Que, en ese tenor, el artículo 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, también prevé como obligación de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, a la par se contemplan dos disposiciones relacionadas con esta obligación, contenidas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, los cuales establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales.

- (184) En el mismo orden de ideas, de acuerdo a lo que disponen los artículos 100, 101 y 115 de la LEPPET el CE del IEPCT dentro de sus atribuciones es garantizar que existan condiciones de igualdad y que se integre paritariamente los cargos de elección popular, en este orden de ideas dicho acuerdo sienta las bases para la mayor participación e integración igualitaria de los integrantes de los partidos políticos.
- (185) En ese sentido, la Constitución Federal promueve la igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida, principio que promueve la creación de leyes y políticas públicas con una perspectiva de igualdad de género en todos los niveles.
- (186) No siendo posible la supuesta intromisión a la autodeterminación de la que alude la parte actora ya que, dicho cuerpo Constitucional, en su artículo 41 fracción I establece que los partidos políticos deben fomentar el principio de paridad de género, de aquí, que se considera que los mencionados lineamientos establece cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales de paridad, alternancia, igualdad sustantiva y no discriminación, sin que ello implique modificar o eliminar sustancialmente el derecho y obligación constitucional que tienen los partidos políticos para presentar las candidaturas de manera paritaria.
- (187) En ese contexto, se deja a salvo los derechos constitucionales de los partidos políticos para ejercer en libertad la conformación de las listas de representación proporcional a fin de garantizar el acceso pleno a la

justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, implícitamente rigen las normas internas de los partidos políticos.

- (188) Por otra parte, la supuesta injerencia de la autoridad responsable en la conformación de las listas de candidatos por parte de los partidos políticos, no se concreta, debido a que dichos lineamientos le garantizan al instituto político el poder de decidir el ajuste sobre la lista que el mismo aporto al CE del IEPCT.
- (189) En efecto, se advierte que la interpretación que realiza la responsable con base a las normas constitucionales y legales que analiza, mismas que sustentan de manera adecuada.
- (190) De ahí, que conforme al acuerdo la responsable emitió, resolución ahora impugnada, entendía que la única manera posible de que las postulaciones cumplan con la paridad, es considerando estos ajustes como un universo diverso al que en lo individual se realizan por los partidos que las integran, porque ello se alejaba de los fines del principio de paridad que busca el equilibrio entre ambos géneros.
- (191) Este ejercicio, forma parte y potencializa el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, a fin de que no se impongan restricciones que incidan

desproporcionadamente en el derecho a la libre autodeterminación de los Partidos Políticos.

- (192) De igual manera, se ha considerado que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando éstos tengan sustento en todo el sistema normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.
- (193) Incluso, que la emisión de lineamientos no será considerada como una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna etapa del proceso electoral, como lo es la selección y registro de candidatos, si solamente se establecen cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales.
- (194) Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres (por ejemplo, para el desempeño de un cargo de elección popular), y que la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, se considera que es una obligación de este Tribunal Electoral, darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementado en la legislación electoral, y focalizarla a que sea una realidad en el registro de las candidaturas Representación Proporcional.
- (195) Ahora bien, sobre las manifestaciones vertidas por el representante del Partido Político Acción Nacional, en

concepto de este órgano jurisdiccional, es correcta la determinación de la responsable.

- (196) Antes de entrar al estudio de este planteamiento, es relevante recordar que los principios de autoorganización y autodeterminación se traducen en el derecho de los partidos políticos de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses, siempre que ello sea acorde a los principios de orden democrático y cumplan los objetivos que constitucionalmente tienen encomendados. Uno de esos principios es el de igualdad y no discriminación.
- (197) En ese sentido, las autoridades electorales pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos solamente en los términos que señala la Constitución General y la ley. Ello garantiza su derecho a la libre determinación y autoorganización, puesto que deben estar en aptitud de conducir sus actos conforme a las normas que se han dado como entes de interés público y que tienen por objeto posibilitar la participación política de la ciudadanía y contribuir a la integración de la representación nacional.
- (198) Entre otros, son asuntos internos de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidaturas y candidaturas a cargos de elección popular.
- (199) Ahora bien, se reitera que el artículo 41, base I, de la Constitución General señala que los partidos políticos son entidades de interés público que tienen de entre sus fines promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de

género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones ciudadanas, así como hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público.

- (200) Así, los partidos políticos son el vehículo para visibilizar y garantizar la participación de personas subrepresentadas, excluidas e invisibilizadas a fin de lograr que sean partícipes en la toma de decisiones. Es decir, los partidos políticos deben hacerse cargo de lograr la representación social de todos los sectores de la población.
- (201) Si bien las autoridades electorales solamente pueden intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos del marco normativo aplicable, lo cierto es que constitucional, convencional y legalmente, los partidos políticos –en observancia al principio de igualdad y no discriminación– están obligados a garantizar que las personas pertenecientes a grupos excluidos, subrepresentados e invisibilizados accedan efectivamente y en condiciones de igualdad a sus derechos de participación política.
- (202) Por eso, ante la omisión de los partidos políticos de garantizar esa representación de toda la sociedad, cualquier medida de las autoridades electorales que tenga como objetivo garantizar el cumplimiento de esas obligaciones constitucionales y convencionales en materia de derechos humanos justifica una intervención en la vida interna de los partidos políticos, bajo la condición de que sea razonable, necesaria y estrictamente proporcional.

- (203) Así, este órgano jurisdiccional comparte lo determinado por la responsable en razón que del artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución General, que establece en el sentido que tienen los partidos políticos como entes de interés público dentro de los que se destaca como fin principal el de promover la participación política de todos los sectores de la sociedad, se traduce en el deber de postular, como mínimo, la candidatura de alguna persona integrante de esas comunidades o grupos de personas en situación de desventaja.
- (204) Además, en observancia al principio de autoorganización y autodeterminación, en el ámbito de decisión de los partidos la definición de los procedimientos y requisitos para la selección de sus candidaturas a las diputaciones locales, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional, así como para los Ayuntamientos, por lo cual la intervención en la vida interna de los partidos políticos que siguió al establecimiento de una cuota es mínima, pues está dirigida únicamente a garantizar la participación de todos los sectores de la sociedad y procurar una debida representación.
- (205) Atendiendo a la máxima jerarquía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a su fuerza normativa directa, la participación de los partidos políticos nacionales en los procesos electorales locales, se debe regular por el órgano legislativo de cada entidad federativa, conforme se dispone en el artículo 41 de la Constitución General; sin embargo, su libertad de

configuración normativa, se encuentra condicionada a que sea conforme con las bases y principios derivados del ordenamiento constitucional.

- (206) En este sentido, de conformidad con el decreto de reforma constitucional en materia electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, y los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de mayo del presente año, en los cuales se expidieron la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, se estableció un nuevo marco constitucional y legal de carácter general, en el que se establecen las bases y parámetros que regirán el sistema electoral mexicano tanto a nivel federal como local.
- (207) Asimismo, lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en el segundo enunciado de su párrafo 1, que refiere que es derecho de los ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
- (208) Que, por otra parte, el artículo 232, párrafo 3, de la indicada ley, establece que los partidos políticos promoverán y garantizarán la paridad entre los géneros en la postulación de sus candidatos a cargos de elección popular para la integración de los Congresos Federal y de los Estados.

- (209) Que en ese tenor, el artículo 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, también prevé como obligación de los partidos políticos el garantizar la paridad entre los géneros en candidaturas a legisladores federales y locales, a la par se contemplan dos disposiciones relacionadas con esta obligación, contenidas en el artículo 3, párrafos 3 y 4, los cuales establecen que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales.
- (210) En el segundo párrafo del artículo 1º Constitucional se dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares.
- (211) El entendimiento de la interpretación conforme en un sentido amplio implica que al analizar una regulación se tome en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados, de manera que se establezcan –dentro de lo jurídicamente viable– las condiciones más benéficas para su debido ejercicio. Es a partir de esta perspectiva que se desarrollará el análisis en este apartado.
- (212) En los artículos 1º, párrafo quinto, de la Constitución General; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se contempla una exigencia para el Estado

mexicano en el sentido de garantizar los derechos fundamentales de las personas en términos igualitarios, lo cual también entraña una prohibición general de discriminación.

- (213) Para la observancia de este deber es preciso que se aseguren las condiciones para que –en la realidad– todas las personas puedan gozar y ejercer sus derechos de manera efectiva. Lo anterior supone un imperativo de identificar las situaciones de exclusión a las que han sido sometidos históricamente determinados sectores de la sociedad. Bajo esa lógica es que en las mencionadas disposiciones se enlistan algunos de los criterios con base en los cuales está prohibida la discriminación, entre los cuales se incluye el género.
- (214) Esta lógica se obtiene a partir de la comprensión del principio de igualdad y no discriminación desde la perspectiva del no sometimiento. Al respecto, por ejemplo, el profesor Roberto Saba sostiene que los criterios respecto de los cuales se prohíbe expresamente la discriminación, como lo es el género, deben interpretarse a partir de la situación de sometimiento de ciertos grupos sociales con el objeto de identificar la categoría sospechosa, que en ese caso son las mujeres, y que justificaría la adopción de reglas que supongan un trato privilegiado justificado a su favor.
- (215) En ese sentido, distintos Estados han reconocido el contexto adverso que han tenido que enfrentar las mujeres y se han comprometido a adoptar una multiplicidad de medidas orientadas a su empoderamiento^[19]. Esa situación se ha reconocido en

diversos instrumentos internacionales de los que se derivan pautas orientadoras que abonan a una adecuada comprensión de la prohibición de discriminación por razón de género^[20].

- (216) Este entendimiento de la igualdad y no discriminación contra las mujeres se ha materializado en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
- (217) Además, el mandato de paridad de género también puede considerarse como una concreción del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político-electoral. El mencionado principio de paridad de género está reflejado en el artículo 41, fracción I, segundo párrafo, de la Constitución General.
- (218) En diversos instrumentos internacionales de carácter orientador también se puede identificar que el mandato de paridad de género –entendido en términos sustanciales– surge de la necesidad de empoderar a las mujeres y de la urgencia de equilibrar su participación en las distintas esferas de poder y de toma de decisiones^[26]. Así, el adecuado entendimiento del mandato de paridad de género supone partir de que tiene por principal finalidad aumentar –en un sentido cuantitativo y cualitativo– el acceso de las mujeres al poder público y su incidencia en todos los espacios relevantes.

- (219) Considerando el sentido y alcance desarrollados en relación con el principio de igualdad y no discriminación en contra de las mujeres, el mandato de paridad entre géneros y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad con los hombres, debe resaltarse la obligatoriedad de la adopción de medidas especiales de carácter temporal o del establecimiento de tratamientos preferenciales dirigidos a favorecer la materialización de una situación de igualdad material de las mujeres, que tiene fundamento en los artículos 4, numeral 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 7, inciso c), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.
- (220) Conforme a lo anterior, para la Sala Superior el principio de igualdad y no discriminación por razón de género, como orientación al desmantelamiento del contexto de segregación del que han sido objeto las mujeres, se traduce en dos mandatos concretos: *i)* la prohibición de toda distinción, exclusión o restricción –de hecho o de Derecho– basada en el sexo, que tenga por objeto o resultado el menoscabo o anulación de los derechos de las mujeres¹; y *ii)* la exigencia de adoptar las acciones afirmativas tendientes a lograr una igualdad material entre mujeres y hombres, tanto en el goce y ejercicio de los derechos fundamentales como en la participación en los distintos ámbitos de trascendencia pública.
- (221) En relación a la segunda de estas obligaciones, cabe destacar que las medidas especiales de carácter temporal podrían suponer un tratamiento diferenciado

justificado, en términos de preferencia para las mujeres, debido a que estarían orientadas a la satisfacción de una finalidad imperiosa de conformidad con nuestro orden constitucional, según lo explicado en líneas anteriores.

- (222) En relación con la incorporación del principio de paridad de género en el ámbito local, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que constituye un fin no solamente constitucionalmente válido, sino constitucionalmente exigido, y precisó que para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.
- (223) Aunque la formulación de las disposiciones normativas que incorporan el mandato de paridad de género no resalta su carácter de medida preferencial a favor de las mujeres, se considera que en su interpretación y aplicación debe prevalecer esa perspectiva para garantizar a plenitud el principio de igualdad y no discriminación por razón de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder en condiciones de igualdad.
- (224) En efecto, el sentido de la paridad –en la postulación y en el acceso– es el establecimiento de condiciones propicias para que el mayor número de mujeres integren los órganos de elección popular. Lo anterior con el fin último de lograr una paridad entre hombres y mujeres en la participación política, no limitada a la competencia en procesos electorales, sino extendida al desempeño de los cargos públicos de elección popular.

- (225) En este contexto, para que el principio democrático pueda considerarse materializado, debe incluir la paridad de género, la cual se traduce en el ejercicio igualitario de derechos entre mujeres y hombres, que responde a un entendimiento incluyente, que exige como aspecto indispensable la participación política de las mujeres.
- (226) Sin embargo, ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político electoral, implica una actuación constante y progresiva por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a su cargo en el tema.
- (227) Por tanto, cuando se pretende garantizar la igualdad material a través de la aplicación de la paridad de género debe atenderse también al sistema previsto para el desarrollo de los procesos electorales, porque constituye un mecanismo jurídico que se relaciona con otros principios y derechos, de manera que, cuando las autoridades busquen aplicar medidas para alcanzar la igualdad material, deben atender a las reglas normativas concretas y aplicables previstas para su operación, ya que su observancia puede llegar a trascender sobre los derechos de otras personas, y esa misma lógica impera para los jueces cuando pretendan garantizar tales derechos.
- (228) Asimismo, se han desarrollado estándares constitucionales y convencionales en materia de igualdad y no discriminación, retomando lo establecido

en los artículos 1º. y 4º. de la Constitución General, así como los estándares fijados por la Corte IDH.

- (229) Es por todo lo anterior que no le asiste la razón al partido recurrente, porque de la Constitución General y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, se desprende la obligación del Estado mexicano a través de las autoridades de implementar acciones afirmativas en favor de grupos en situación de vulnerabilidad, pues en suma, la autoridad citó los fundamentos normativos que sustentaron su actuar, las cuestiones de hecho y realizó la debida fundamentación que nos ocupa; entonces, es infundado que la responsable vulnere con su actuar los derechos políticos electorales.
- (230) También refiere el ajuste a los lineamientos interviene de manera discriminatoria en las listas propuestas por los partidos políticos ya que se manipula el orden de las listas.
- (231) En principio, la SCJN admite la realización de reformas a las disposiciones generales en materia electoral dentro del plazo de noventa días anteriores al inicio del proceso electoral en que vayan a aplicarse o una vez iniciado este, con la limitante de que no constituyan "modificaciones legales fundamentales".
- (232) Asimismo, ha establecido que se entenderá por modificaciones legales fundamentales aquellas que tengan por objeto o resultado producir, en elementos rectores del proceso electoral, una alteración al marco jurídico aplicable a través de lo cual se otorgue,

modifique o elimine algún derecho u obligación para cualquiera de los actores políticos. Por su parte, las modificaciones legales no serán fundamentales si el acto no afecta elementos rectores y no repercute en las reglas a seguir durante el proceso electoral.

(233) Al respecto, es criterio consistente de este órgano jurisdiccional que el establecimiento de acciones afirmativas constituye una instrumentación accesoria y temporal, tendente a modular determinadas cuestiones inherentes a la postulación de las candidaturas, sin que ello represente una modificación legal fundamental ni se transgreda el principio de certeza.

(234) Por lo tanto, en el caso concreto no existe ninguna restricción que impida ajustar la composición de género en el sistema, ya que el ajuste aprobado se fundamenta en la búsqueda de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género, en la composición del Congreso del Estado y del Ayuntamiento y en el caso de que el número de mujeres elegidas por el principio de mayoría relativa sea menor, lo cual no constituye una discriminación hacia ningún partido político, sino más bien una medida encaminada a garantizar la participación se garantizó la postulación equitativa de género en los órganos legislativos.

(235) Entonces, cuando se trata de garantizar los derechos político-electorales y de hacer cumplir el mandato de paridad, este tribunal local ha establecido que para no incumplir con lo establecido en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo de la Constitución General, bastará que las medidas implementadas por las autoridades

electorales administrativas se aprueben con anticipación suficiente para hacer factible su definitividad.

- (236) Si bien estos criterios corresponden a cuestiones relativas a la paridad de género, también resultan aplicables a otros grupos en situación de vulnerabilidad que ameriten el establecimiento de una cuota. El principio que subyace tanto a la paridad como al establecimiento de acciones afirmativas para la inclusión de personas que pertenecen a grupos excluidos y subrepresentados, es el de hacer realidad el derecho a la igualdad. Es por ello que no les asiste la razón a los promoventes.
- (237) En el mismo orden de ideas, de acuerdo a lo que disponen los artículos 100, 101 y 115 de la LEPET CE del IEPCT dentro de sus atribuciones es garantizar que existan condiciones de igualdad y que se integre paritariamente los cargos de elección popular, en este orden de ideas dicho acuerdo sienta las bases para la mayor participación e integración igualitaria de los integrantes de los partidos políticos.
- (238) En ese sentido, la Constitución Federal promueve la igualdad entre hombres y mujeres, en todos los ámbitos de la vida, principio que promueve la creación de leyes y políticas públicas con una perspectiva de igualdad de género en todos los niveles.
- (239) En ese contexto, se deja a salvo los derechos constitucionales de los partidos políticos para ejercer en libertad la conformación de las listas de representación proporcional a fin de garantizar el acceso pleno a la

justicia, debe estimarse que la normativa interna de los partidos políticos, materialmente es la ley electoral que los regula, al ser de carácter general, abstracta e impersonal, razón por la cual, implícitamente rigen las normas internas de los partidos políticos.

- (240) En efecto, se advierte que la interpretación que realiza la responsable con base a las normas constitucionales y legales que analiza, mismas que sustentan de manera adecuada.
- (241) De ahí, que conforme al acuerdo que la responsable emitió, resolución ahora impugnada, entendía que la única manera posible de que las postulaciones cumplan con la paridad, es considerando estos ajustes como un universo diverso al que en lo individual se realizan por los partidos que las integran, porque ello se alejaba de los fines del principio de paridad que busca el equilibrio entre ambos géneros.
- (242) Este ejercicio, forma parte y potencializa el reconocimiento y respeto debidos a los derechos y libertades fundamentales para satisfacer las necesidades de una sociedad democrática y plural, a fin de que no se impongan restricciones que incidan desproporcionadamente en el derecho a la libre autodeterminación de los Partidos Políticos.
- (243) De igual manera, se ha considerado que es válido que los reglamentos, acuerdos o lineamientos generales desarrollen derechos, restricciones u obligaciones a cargo de los sujetos que en ellos se vinculen, siempre y cuando éstos tengan sustento en todo el sistema

normativo, respetando los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica.

- (244) Incluso, que la emisión de lineamientos no será considerada como una modificación fundamental a los actos esenciales e imprescindibles de alguna etapa del proceso electoral, como lo es la selección y registro de candidatos, si solamente se establecen cuestiones instrumentales para optimizar los principios y obligaciones constitucionales y legales.
- (245) Por ende, si la paridad de género es una medida que privilegia la igualdad de oportunidades de hombres y mujeres (por ejemplo, para el desempeño de un cargo de elección popular), y que la misma se consolida bajo el auspicio del principio universal de la no discriminación por razón de género; entonces, se considera que es una obligación de este Tribunal Electoral, darle un efecto útil al principio de la paridad de género implementado en la legislación electoral, y focalizarla a que sea una realidad en el registro de las candidaturas representación proporcional.

C. Violación a lo previsto en los artículos 41 de la Constitución Federal y 14 de la Constitución Local.

- (246) **El representante del Partido Político del Trabajo** alega una violación al sistema democrático y al principio de representación proporcional previsto en el artículo 14 de la Constitución Local, en razón que en dicho ordenamientos no se prevé alguna disposición que la integración del poder legislativo y de los ayuntamientos se realizará mediante ajustes a las listas de

representación proporcional que los partidos políticos hayan registrado bajo el supuesto de cumplir con el principio de paridad de género.

- (247) Sostiene lo anterior, porque en dicha Constitución señala contundentemente como se debe integrar cada una de las instancias de representación popular y en el caso en particular es muy ilustrativo lo expresado en los artículos 9, 14, 21 y 64 de la norma constitucional, por lo tanto, al no establecer en esta la realización de ajustes, considera que el mecanismo no ha sido modificado por el legislador para tener otra alternativa o vía para acceder a un cargo de representación proporcional.
- (248) Por otra parte, la **representante propietaria del Partido Político Revolucionario Institucional** alega que los actos impugnados vulnera lo establecido en el artículo 41 de la Constitución Federal, aunado a ello señala que el legislativo local no le otorgó a la autoridad administrativa una capacidad legislativa, por lo tanto, cumplir con las normas constitucionales y legales que le dan origen y deben estar debidamente fundados y motivados, por lo cual no encuentra una lógica jurídica que le permia a la responsable realizar el cambio en el procedimiento a realizarse para el ajuste paritario.
- (249) Finalmente, el representante del partido de Acción Nacional señala que la responsable vulnero con su actuación los principios constitucionales en materia electoral y por consecuencia los actos impugnados contienen medidas desproporcionales y asimétricas con las restricciones que deben contener la aplicación de toda medida de acción afirmativa.

- (250) Por lo tanto, sostiene que el acuerdo y lineamientos impugnados no cumplen con el principio de certeza y seguridad jurídica modificando antes de 90 días de la jornada electoral las reglas básicas operativas para designar esas posiciones elementales, vulnerando con ello el sistema democrático y el principio de igualdad jurídica material y formas ante la ley, así como los principios constitucionales derivados del artículo 1 constitucional.
- (251) Por lo tanto, se puede dilucidar que los recurrentes se agravan sustancialmente por la aprobación de los lineamientos aprobados por la responsable en donde se establece que podrá modificar el orden de prelación de las listas de sus candidaturas para las Diputaciones por el principio de representación proporcional registradas por los partidos políticos para el Proceso Electoral Local 2023-2024 cumpliendo con los criterios de paridad y demás acciones afirmativas implementadas a favor de los grupos de atención prioritaria (**Indígena, Afromexicana, Discapacidad y LGBTTTIQ+**).
- (252) Ahora bien, **la autoridad responsable** expone que el principio constitucional de paridad de género no entra en conflictos con otros principios fundamentales como el de legalidad, la certeza y la autonomía de los partidos políticos para organizar su vida interna. Esto se debe a que en el sistema de representación proporcional los electores no votan por candidatos específicos, sino por listas partidarias. En última instancia los partidos políticos no pierden las cuotas de representación en el congreso

que les corresponde, ni se asignan personas que no estén en su lista.

(253) Además aclara que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 105, fracción II de la Constitución General dispone de entre otras cosas que las leyes electorales deben promulgarse por lo menos noventa días antes de que comience el proceso electoral en que habrán de aplicarse y que, durante el desarrollo del mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales, por lo que este principio lo que busca es que los sujetos que participan en los procesos electorales estén en posibilidad jurídica de conocer previamente con certeza y seguridad jurídica las reglas a las que deberán sujetarse por lo que conforme a lo dispuesto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación la falta de cumplimiento del requisito formal de su promulgación de alguna modificación a las leyes que rigen el proceso una vez que ha iniciado, no producirá su invalidez pues su reparación podría ordenarse sin dañar ninguno de los actos esenciales del proceso electoral aunque este ya hubiera comenzado.

(254) A la vez, arguye que en virtud del principio de representación proporcional consagrado en el artículo 14 de la Constitución, los partidos políticos gozan de discrecionalidad para conformar sus listas de candidatos, no obstante, la ausencia de especificaciones sobre dicho proceso brinda a la autoridad competente la facultad de regular la paridad de género en las elecciones sin vulnerar principios constitucionales.

Decisión

- (255) Los agravios son **infundados e inoperantes** por las siguientes consideraciones.
- (256) Conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática, éste ejerce la soberanía por conducto de los Poderes de la Unión, así como por los poderes de los Estados⁷.
- (257) A su vez, el Supremo Poder de la Federación se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin la posibilidad de ser reunidos dos o más de éstos en una sola persona⁸.
- (258) La citada Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece.

[...]

Artículo 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

...

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación

⁷ Artículo 41 Constitucional

⁸ Artículo 49 Constitucional

**TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III**

proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

(259) **La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco prevé.**

[...]

Artículo 12.- El Poder Legislativo se deposita en un Congreso integrado por la Cámara de Diputados. El Pleno de los Diputados es el órgano supremo de decisión del Congreso.

...

El Congreso se compone por 35 diputados electos cada tres años, 21 por el principio de mayoría relativa y 14 por el principio de representación proporcional; durante su gestión constituyen una Legislatura. Las elecciones serán directas y se apejarán a lo que disponen esta Constitución y las leyes aplicables.

...

Artículo 14.- La elección de las y los diputados, propietarios y suplentes, según el principio de representación proporcional, será por lista de candidaturas en una circunscripción plurinominal que comprende todo el territorio del Estado, conformadas de acuerdo con el principio de paridad, y encabezadas alternadamente entre mujeres y hombres para cada periodo electivo.

...

Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputaciones según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

Cociente natural, y

Resto mayor.

...

En ningún caso, un partido político podrá contar con más de 21 diputaciones por ambos principios;

Ningún partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento; asimismo, en la integración de la Legislatura, el porcentaje de representación de un partido Político no será menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales; y

En los términos de lo establecido en las fracciones II, III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la respectiva votación estatal emitida de estos últimos. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

- (260) De lo anterior, se advierte que el poder público de los Estados se dividirá en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, que el número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al número de habitantes, y que los Congresos se integrarán con diputaciones electas por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional.
- (261) En el caso particular del Estado de Tabasco, el Poder Legislativo se deposita en un Congreso, integrado por una Cámara que se compone de treinta y cinco diputaciones electas cada tres años, veintiuno de mayoría relativa y catorce de representación proporcional.

- (262) De forma adicional, todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida para la lista de la circunscripción plurinominal, tendrá derecho a participar en la asignación de diputados según el principio de representación proporcional, mediante la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos: a) Cociente natural, y b) Resto mayor.
- (263) Asimismo, la Constitución Local establece que el número de diputaciones que sean asignadas por el principio de representación proporcional, se realizará de acuerdo con su votación estatal emitida siguiendo el orden que tuviesen las candidaturas en sus listas correspondiente y en ningún caso un partido político podrá contar con más de veintiún diputaciones por ambos principios.
- (264) En el caso concreto, el pasado dos de octubre de dos mil veintitrés, el CE del IEPCT mediante acuerdo CE/2023/027 aprobó los Lineamientos para el cumplimiento del principio de paridad y acciones afirmativas con motivo del Proceso Electoral.
- (265) Luego de una serie de juicios de la ciudadanía resueltos por este órgano jurisdiccional y una cadena impugnativa efectuada ante la Sala Regional Xalapa del TEPJF, las acciones afirmativas que debían cumplir en sus postulaciones los partidos políticos para el presente proceso electoral local 2023-2024 quedaron en **9** fórmulas de mayoría relativa y **4** fórmulas de representación proporcional.
- (266) Para los efectos ilustrativos se procede a insertar un recuadro en el cual se detallan el número de cuotas que

TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III

los partidos políticos debían postular en cumplimiento a lo ordenado por el CE del IEPCT para cada tipo de acción afirmativa.

Acción afirmativa	Mayoría relativa	Representación proporcional	Total
Jóvenes	6 obligatorio	1 obligatorio	7
Indígena	1 obligatorio	1 obligatorio	2
Discapacidad	1 optativo	1 obligatorio	2
LGBTTTIQ+	1 obligatorio	1 optativo	2
Total	9	4	13

(267) Ahora bien, con la aprobación del acuerdo CE/2024/058 el CE del IEPCT emitió los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la asignación de las diputaciones que integraran la Legislatura Local y las regidurías que conformaran los Ayuntamientos del Estado, por el principio de representación proporcional para este Proceso Electoral Local Ordinario.

(268) Al respecto, se debe hacer mención de lo expuesto por la autoridad en el considerando **2.17 Preferencia de mujeres indígenas, afro mexicanas, en situación de discapacidad y grupos LGBTTTIQ+** como parte de su motivación a saber:

[...]

2.17 Preferencia de mujeres indígenas, afro mexicanas, en situación de discapacidad y grupos LGBTTTIQ+.

La implementación de los presentes lineamientos dispone medidas que no solo benefician al género femenino, sino que también sientan las bases para una mayor participación e integración igualitaria de las mujeres indígenas, afro mexicanas, en situación de discapacidad y pertenecientes a los grupos LGBTTTIQ+ de la entidad que

**TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III**

sistemáticamente han sido excluidas de la integración de los órganos de representación popular.

Debe considerarse que, tal como lo determino la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Sentencia SX-JDC-1357/2021, es deber de las autoridades electorales, en su carácter de garantes de los principios constitucionales como la igualdad sustantiva, instrumentar medidas adicionales para dotarla de eficacia, por lo que, con la finalidad de ampliar el alcance de la paridad de género en el acceso a la representación política del Estado, específicamente en la integración del Congreso y los ayuntamientos, esta Comisión, en los lineamientos de paridad y género y no discriminación propuestos por el Consejo Estatal, se contempla la posibilidad de que **en los casos en que las fórmulas de candidaturas que fueron propuestas per los partidos políticos por el principio de mayoría relativa no alcancen su objetivo**, si tales partidos son objeto de ajuste, con el fin de lograr la paridad en la totalidad del órgano colegiado, **se deberá sustituir a una persona del género masculino** postulado mediante el principio de representación proporcional para lograr la paridad total, debiendo tener preferencia para ser consideradas en ese ajuste, las mujeres que revistan la calidad de indígenas, afro mexicanas, en situación de discapacidad y de la población LGBTTTIQ+, sin que sea necesario observar el lugar en el que aparezcan en las listas respectivas.

Con esta medida no solo se beneficia al género femenino, sino que se fortalece una mayor participación e integración igualitaria de las mujeres de pertenecientes a estos grupos históricamente vulnerados y discriminados.

[...]

(269) Por su parte, el correlativo artículo 12 de los Lineamientos aprobados dispone lo siguiente:

[...]

Artículo 12. Ajuste paritario a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

Una vez efectuadas las operaciones de distribución correspondientes a la determinación del cumplimiento de los requisitos para la obtención de diputaciones de representación proporcional, el Consejo Estatal

TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III

realizará la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y verificará que en la integración del Congreso del Estado se satisfaga la transversalidad del principio de paridad, esto es, que el Congreso Estatal quede integrado de forma paritaria con 18 mujeres y 17 hombres.

En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado, el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios a fin de garantizar que el género femenino acceda en condiciones de igualdad e integre paritariamente la totalidad de la Legislatura Local (lo resaltado es propio), según los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]

- (270) Ahora bien, a criterio de este órgano jurisdiccional la disposición controvertida constituye solo una adecuación al sistema de representación proporcional regulado en la constitución local con la finalidad de privilegiar el cumplimiento del principio de paridad de género en la conformación final de las diputaciones o regidurías que en modo alguno pudiera implicar una modificación sustancial.
- (271) En este sentido, los partidos políticos son los que en ejercicio de su autogobierno conservan intactas sus listas de candidaturas a diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional previamente registradas ante el órgano electoral.
- (272) Por esta razón en todo momento cuentan con su derecho a decidir dentro de sus militantes o simpatizantes con cuál de las candidaturas de mujeres que se sitúen en alguno de los grupos de atención prioritaria registradas, sean, indígenas, afroamericanas, en situación de discapacidad o pertenecientes a los grupos LGBTTTIQ+,

podiera preferentemente compensar la subrepresentación del género femenino en el órgano legislativo en caso de no cumplirse con el principio de paridad una vez efectuadas las asignaciones plurinominales.

- (273) Sobre la base de lo antes expuesto, a criterio de este Tribunal tampoco resultaba necesario que para la aprobación de la presente acción afirmativa la autoridad electoral se ajustara al parámetro de los 90 días previos antes que inicie el proceso electoral al que hubieren de aplicarse aplicable para la promulgación y publicación de las leyes electorales ya que se reitera que los lineamientos cuestionados no son de naturaleza trascendental para el proceso electoral por su carácter accesorio no introducen otro elemento rector del proceso electoral que elimine algún derecho de los actores políticos.
- (274) Por tanto, se encuentra garantizado el derecho a participar en las asignaciones plurinominales, así como la debida representatividad del partido político en el Congreso Local a través del sistema de representación proporcional, siempre y cuando cumplan con el 3% de la votación válida aun y cuando la autoridad no agote la lista regional en el estricto orden postulado por los partidos políticos cuando no se cumpla con el criterio de paridad. De ahí lo **infundado** del agravio.
- (275) Por otra parte, tampoco escapa de la vista de este órgano jurisdiccional que para la procedencia del ajuste paritario previsto en el citado numeral de los Lineamientos y en consecuencia la modificación del orden de prelación de

las listas de los partidos políticos se encuentra condicionado a las siguientes circunstancias:

- (276) Que los partidos políticos inconformes alcancen el 3% de la votación para participar en las asignaciones plurinominales
- (277) Se efectúen las asignaciones de diputaciones plurinominales a través de la fórmula de proporcionalidad pura establecida en el artículo 14 de la Constitución Local por parte del Consejo Estatal; y:
- (278) Que no se logre la paridad en la integración final del Congreso del Estado.
- (279) En este sentido, es necesario distinguir el carácter de autoaplicatividad y heteroaplicatividad de la norma. De esta manera, la autoridad jurisdiccional puede determinar en qué momento, una disposición de carácter general afecta o no el derecho de las personas o partidos políticos, es decir, si por su sola vigencia o a partir del primer acto de molestia derivado de su aplicación.
- (280) Lo anterior, es menester para este Tribunal, porque a partir de su distinción se puede conocer, cuándo impugnar una norma que afecta los derechos de quienes se inconforman.
- (281) En la tesis de Jurisprudencia P./J. 55/97 de rubro:
“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN

INCONDICIONADA⁹; se establece que para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de individualización incondicionada.

- (282) La individualización incondicionada se surte cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna y se estará en presencia de una ley autoaplicativa.
- (283) En cambio, la individualización condicionada se actualiza cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación y se tratará de una disposición heteroaplicativa, cuya aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.
- (284) De lo anterior que, para este órgano jurisdiccional es claro que esta disposición normativa tiene el carácter de norma heteroaplicativa porque está condicionada la hipótesis prevista en el propio numeral cuestionado ya que expresamente dispone: “...**En caso de que, con motivo de la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, no se haya logrado la paridad en la integración del Congreso del Estado el Consejo Estatal deberá realizar los ajustes necesarios...**”.

⁹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/198200>

- (285) Es decir, a juicio de este Tribunal Electoral, la porción normativa de los Lineamientos controvertida constituye una norma de carácter general en la cual se establece la posibilidad de que el Consejo Estatal realice **los ajustes necesarios a fin de garantizar que el género femenino acceda en condiciones de igualdad e integre paritariamente la totalidad de la Legislatura Local**, siempre y cuando ésta no se haya logrado luego de las asignaciones plurinominales.
- (286) Así, para que las disposiciones normativas atinentes impacten, entre otras cuestiones, es necesaria la existencia de actos concretos, que incidan de modo directo en la esfera jurídica y con una afectación directa e inmediata, en los temas de su impugnación.
- (287) En ese contexto, este Tribunal Electoral podría pronunciarse sobre la legalidad de las modificaciones al orden de las listas de los partidos políticos de las diputaciones plurinominales para el proceso electoral local sólo cuando se controvierta, en su caso, el acto de la autoridad que aplique el ajuste paritario y que pudiera incidir en el ejercicio de alguna prerrogativa de partido político o bien de un derecho político-electoral tutelable con los medios de impugnación electorales, ya que esas determinaciones constituirían los actos de aplicación del referido acuerdo, lo que permitiría un control concreto de legalidad por parte de este Tribunal Electoral.
- (288) Así, conforme a lo razonado no existe, en este momento, un acto concreto e individualizado que modifique el orden de las listas de diputaciones plurinominales, es decir, la porción normativa controvertida es una norma

heteroaplicativa, que aún no causa un perjuicio específico, porque su disposición en los Lineamientos no genera, por sí misma, la afectación que aluden los partidos políticos, además de que tampoco señala que exista ya un acto de aplicación específico que permita a este Tribunal Electoral ejercer sus facultades para analizar su legalidad, resultando a la vez **inoperante** el motivo de inconformidad es un acto inexistente pues esta sujeto al sentido de votación del electorado.

D. Indebida interpretación del “Ajuste Paritario”

(289) Al respecto, la **representante del Partido Político Revolucionario Institucional** manifiesta que no obstante que la responsable emitió diversos acuerdos durante la etapa de preparación de la elección con los cuales garantizó que, los institutos políticos dieran cumplimiento a las acciones afirmativas así como al principio de paridad de género y no discriminación, alude que dicho partido cumplió puntualmente tanto de manera vertical como horizontal, esto es, garantizando una participación y representación equilibrada, justa, legal, real y efectiva entre mujeres y hombres, siendo este partido un impulsor de este principio constitucional.

(290) Por lo tanto, alega que con la emisión del acuerdo y anexo impugnado se está colocando a los partidos políticos una inequidad total al determinarse en el artículo 14, fracción III lo siguiente: *“Con lo anterior, se detectarán espacios asignados a hombre para colocar en ellos a las mujeres faltantes y se revisará el orden de prelación de la lista de representación proporcional presentada por los partidos políticos que tuvieran derecho a la asignación,*

comenzando por el partido que obtuvo la menor votación”.

- (291) Aunado a ello, señala que la autoridad responsable pretende cambiar de un proceso a otro el procedimiento para el ajuste paritario, pues expone que en el proceso inmediato anterior inició con el partido que alcanzó la mayor representatividad que los sufragios otorgan al partido revolucionario institucional, es decir, se actuó de manera distinta pues se comenzó con el partido de mayor votación, pues el procedimiento de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional tiene como fin lograr una mayor representación por lo tanto al realizarse este mismo como lo propone en el acuerdo y lineamientos impugnados pierde el espíritu legal con el que fue emitido por el legislador.
- (292) Además, señala la representante del Partido Revolucionario Institucional que no encuentra en la lógica, una razón jurídica que le permita a la responsable realizar el ajuste paritario controvertido.
- (293) En lo tocante a lo manifestado por el representante del Partido Acción Nacional, destaca la argumentación arbitraria en el punto 2.10 del acuerdo así como la sección de “ajuste paritario en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional” en lo particular en los artículo 12, 13, 14 fracción I, II, III, IV, V así como al procedimiento previsto para dicho ajuste paritario abarcando los artículos del 15 al 20, los cuales parten de la misma premisa interpretativa de carácter desestimatorio que a su

consideración desvirtúa la responsable mediante interpretaciones manipulativas a los principios constitucionales, convencionales y legales.

- (294) De lo anterior, se observa que el representante partidista de Acción Nacional se adolece de la intervención de manera arbitraria y discrecional de la autoridad administrativa, en el orden de prelación de las propuestas para la designación de los espacios derivados de la votación efectiva para los cargos de diputaciones y regidurías por la vía de mayoría relativa, vulnerando la normativa constitucional y convencional.
- (295) Por consiguiente, reitera el recurrente que la responsable realiza una indebida interpretación constitucional y convencional de la categoría “ajuste paritario”, tomando medidas desproporcionadas y arbitrarias con relación al principio de acciones afirmativas de los derechos políticos de las mujeres para “procurar su maximización” desvirtuando (manipulando) la designación de lugares elegidos mediante voto popular interviniendo y modificando el orden de la lista propuesta de aspirantes a las diputaciones y regidurías plurinominales de los partidos políticos.
- (296) Advierte el recurrente que, la responsable interviene de manera arbitraria y discrecional en la decisión de la voluntad popular del próximo 2 de junio, respecto al ajuste paritario de forma parcial, inequitativa y subjetiva, pretendiendo designar espacios faltantes desde su óptica institucional y nivelar los espacios de las mujeres por la vía de la representación proporcional.

- (297) Atento a lo anterior, el recurrente enuncia el concepto de acciones afirmativas y señala que estos no son contemplados en el acto impugnado pues busca desvirtuar la propuesta institucional de la responsable por autovalidarse un comportamiento arbitrario, subjetivo y parcial en razón que la autoridad administrativa no consideró los principios de proporcionalidad, progresividad, igualdad formal-material y no discriminación de carácter constitucional y convencional.
- (298) Por consiguiente, concluye el recurrente que, ningún derecho humano es absoluto, más cuando trastoca principios del sistema electoral mexicano y los derechos político electorales de otras personas integrantes de las listas tanto para las diputaciones y las regidurías plurinominales respectivamente, pues las acciones afirmativas tienen límites en su instrumentación, vulnerando con ello de manera estructural y procesal el debido entendimiento de las acciones afirmativas y los ajustes razonables.
- (299) Ante tales manifestaciones, la **autoridad responsable** considera que el principio de proporcionalidad aplicado en los lineamientos de asignación garantiza la plena efectividad de los derechos fundamentales requiriendo examinar si su afectación resulta estrictamente indispensable y si compensa un beneficio equivalente o superior para otro principio constitucional, por lo que su aprobación buscó robustecer el mecanismos para propiciar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres a modo de asegurar de facto los principios constitucionales que protegen su derecho a participar paritariamente y de forma sustantiva en los cargos de

elección popular y a su vez, se garantice que las mujeres estén representadas de manera equitativa en el órgano legislativo y los ayuntamientos.

Decisión

- (300) Al respeto este Tribunal Electoral estima tener **infundado** el presente agravio por las siguientes consideraciones:
- (301) En lo tocante a lo expuesto por la representante del Partido Revolucionario Institucional sobre el hecho de que la responsable emitió diversos acuerdos procurando el cumplimiento de las acciones afirmativas y del principio de paridad de género por lo tanto no comparte la acción de la autoridad administrativa de prever en el acuerdo CE/2024/058 así como sus respectivos lineamientos un supuesto en el cual se aplique el ajuste paritario en caso que se detectaran espacios faltantes de mujeres en los lugares en los que se ubicara un hombre, realizando previamente una revisión al orden de prelación de la lista de representación proporcional presentada por los partidos políticos comenzando por el partido que obtuvo la menor votación.
- (302) Controviendo la recurrente tal acto, pues a su consideración la responsable pretende cambiar el procedimiento para el ajuste paritario en el presente proceso electoral, al aplicado en el proceso inmediato anterior, en donde según su dicho inició con el partido que alcanzó la mayor representatividad, es decir con el que tuvo mayor votación.

- (303) Al respecto, esta autoridad jurisdiccional precisa que no le asiste la razón al promovente en virtud que en el proceso electoral 2020-2021 la paridad de género bajo el principio de representación proporcional se dio de manera natural.
- (304) Lo anterior debido a que, como resultado de la acción afirmativa implementada en aquel proceso se obtuvo el mayor número de registros en mujeres con un porcentaje de 62.2% y 37.8% de hombres.
- (305) Además, conforme a la distribución de la votación emitida en ese proceso de las 68 regidurías de mayoría relativa y representación proporcional que fueron elegidas, 48 las ocuparon mujeres, es decir un equivalente del 65.9% y en lo concerniente a la LXIV Legislatura se precisa que de las 35 curules con las que cuenta, 19 fueron ocupadas por mujeres.
- (306) Ante tales circunstancias, resulta evidente que las previsiones tomadas por la autoridad administrativa en aquel momento (acuerdo CE/2021/016 y Anexo 1) no fueron aplicadas en razón que conforme a la votación emitida, no fue necesaria su implementación al obtenerse como resultado un acceso efectivo de las mujeres en los cargos de toma de decisiones, integrándose de manera paritaria en los órganos de representación popular, es por ello que no le asiste la razón al recurrente ya que la responsable no cambió de un proceso a otro el procedimiento para el ajuste paritario, incluso en lo tocante a la asignación comenzando por el partido que obtuvo la menor votación,

TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III

ya que esto estuvo considerado en el acuerdo citando en líneas anteriores.

(307) Se asume tal postura, en vista que las reglas contempladas para el procedimiento a realizarse para el ajuste paritario, privilegiando a las mujeres indígenas son similares a las que actualmente la autoridad responsable pretende aplicar en el presente proceso electoral privilegiando ahora bajo el principio de paridad a las mujeres indígenas, afromexicanas, en situación de discapacidad y pertenecientes a los grupos LGBTTTQ+ que hayan sido postuladas a través del principio de representación proporcional por los partidos políticos tanto en los ayuntamientos como en el congreso del estado.

(308) Para una mayor ilustración, se procede a insertar la siguiente tabla comparativa:

LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES QUE INTEGRARAN LA LEGISLATURA LOCAL Y REGIDURÍAS QUE CONFORMAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021.	LINEAMIENTOS PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO Y NO DISCRIMINACIÓN EN LA ASIGNACIÓN DE LAS DIPUTACIONES QUE INTEGRARAN LA LEGISLATURA LOCAL Y REGIDURÍAS QUE CONFORMAN LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO, POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024.
Artículo 13. Procedimiento a realizarse para el ajuste paritario. Se revisará la totalidad de mujeres y hombres que de forma natural conformaron la totalidad del Congreso tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional. De la asignación de representación proporcional se valorará el número de mujeres que se requieran para conformar paritariamente el órgano legislativo y	Artículo 14. Procedimiento a Realizarse para el Ajuste Paritario. Se revisará la totalidad de mujeres y hombres que de forma natural conformaron el Congreso del Estado, tanto por el principio de mayoría relativa como de representación proporcional. De la asignación de representación proporcional se valorará el número de mujeres que se requieran para conformar paritaria mente el órgano legislativo y

**TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III**

<p>compensar al género femenino en caso de ser subrepresentado en la integración total del Congreso.</p> <p>Con lo anterior, se detectarán los espacios asignados a hombres, para colocar las mujeres faltantes en aquellos espacios y se revisara el orden de prelación de las listas de representación proporcional presentada por los partidos políticos que tuvieran el derecho a la asignación, comenzando por la circunscripción donde el partido respecto al cual se hará la reasignación obtuvo la menor votación.</p> <p>El ajuste que efectuara el Consejo Estatal, consistirá en privilegiar el derecho del partido a conservar el escaño obtenido en el H. Congreso del Estado, iniciando con el partido que haya obtenido la menor votación, ascendiendo de manera alternada hasta lograr la paridad transversal en la integración total del órgano legislativo. En caso de que en este primer ejercicio no se lograra, se procederá a repetir el mismo procedimiento hasta lograr la integración paritaria.</p> <p>Para garantizar la mínima afectación a los partidos con derecho a una curul, se optará por realizar el ajuste de género, reasignando aquel espacio a la próxima mujer que se encuentre en la lista del partido objeto de la reasignación.</p>	<p>compensar al género femenino en caso de ser subrepresentado en la integración total del Congreso del Estado.</p> <p>Con lo anterior, se detectarán espacios asignados a hombres para colocar en ellos a las mujeres faltantes, y se revisara el orden de prelación de la lista de representación proporcional presentada por los partidos políticos que tuvieran el derecho a la asignación, comenzando por el partido que tuvo la menor votación.</p> <p>El ajuste que efectuara el Consejo Estatal consistirá en privilegiar el derecho del partido a conservar el escaño obtenido en el congreso del Estado, iniciando con el partido que haya obtenido la menos votación, ascendiendo de manera alternada hasta lograr la paridad transversal en la integración total del órgano legislativo. En caso de que este primer ejercicio no se lograra, se procederá a repetir el mismo procedimiento hasta lograr la integración paritaria.</p> <p>Para garantizar la mínima afectación a los partidos con derecho a una curul, se optará por realizar el ajuste de género, reasignando aquel espacio a la próxima mujer que se encuentre en la lista del partido objeto de la reasignación, comenzando de manera ascendente; es decir a partir del último y hasta el primer lugar de asignación que corresponda al partido.</p>
--	--

(309) Bajo este contexto, se desestiman los señalamientos vertidos por el representante del partido del trabajo que van dirigidos a enfatizar que el procedimiento de asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional comenzó con el partido de mayor votación, puesto que las reglas contempladas por la responsable son similares a las previstas en el proceso electoral 2020-2021, es decir ambas contemplan iniciar la asignación bajo este principio con el partido que obtuvo menos votos; no se omite puntualizar que debido a los resultados de la votación emitida en aquel proceso,

no fue necesaria la aplicación de las mismas ya que la paridad de género se dio de manera natural.

- (310) Atendiendo de igual forma, a los planteamientos realizados por los recurrentes respecto a que no comparten la acción de la autoridad administrativa de pretender aplicar el ajuste paritario en caso que se detectaran espacios faltantes de mujeres en los lugares en los que se ubicara un hombre, realizando previamente una revisión al orden de prelación de la lista de representación proporcional presentada por los partidos políticos comenzando por el partido **que obtuvo la menor votación.**
- (311) Bajo este contexto, no se puede dejar de observar que ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior , que para definir el alcance del principio de paridad en la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable; ello, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional y hacer una ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no represente una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados; tal como indica el mandato de la Jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”.

- (312) Ante tales circunstancias, en los ajustes para lograr la paridad de género, se debe atender a la normativa y al orden propuesto por los partidos políticos en la lista de candidaturas; se inicia con la asignación de regidurías por porcentaje específico, continuando con la aplicación de una fórmula de proporcionalidad (integrada por el cociente natural y resto mayor), y una vez culminado el proceso, **se debe observa la integración paritaria del órgano**, pues lo que orienta la medida compensatoria es el resultado final: correr las fases y procedimientos de asignación y **finalmente verificar si se alcanza o no la integración paritaria del órgano de representación popular**.
- (313) Con base en lo anterior y realizada una ponderación de principios, la Sala Regional Monterrey estableció el criterio de que en los casos en los que se agotó la asignación de regidurías en la primera fase, el ajuste por paridad debe realizarse a partir de la última asignación, es decir, **“de abajo hacia arriba”**, esto es, siguiendo el orden invertido de la asignación realizada; ello, para el efecto de armonizar los principios que deben tutelarse en la asignación de cargos por el principio de representación proporcional.
- (314) Aunado a ello, estableció que este es un criterio objetivo proveniente de las propias reglas que rigen en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, que toma en cuenta, **primero**, las fases del procedimiento de asignación “de abajo hacia arriba”, es decir, inicia con la etapa en la que se haya otorgado la última asignación; **lo que respeta el orden de prelación de la lista registrada por los partidos políticos**, que tiene implícita el respaldo de la militancia como también

**TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III**

el de la ciudadanía que decidió votar a favor de esta opción, y considera la lista que conoció el electorado al momento de emitir su sufragio.

- (315) En tal sentido, determinó que este método de aplicación del ajuste para alcanzar la paridad resulta armónica con las fases de asignación ya referidas y es congruente con la finalidad esencial del pluralismo político que persigue el sistema democrático mexicano, mismo que ha sido reconocido por la Sala Superior, apoyada en criterios de la Suprema Corte.
- (316) Por consiguiente, es que se considera que no les asiste la razón a los partidos recurrentes, ya que los ajustes a que refiere la responsable que iniciarían con los partidos de menor votación en caso de observar que no hay una integración paritaria en el congreso y los ayuntamientos, se sustentan en una medida compensatoria que se deberá agotar con la asignación por el principio de representación proporcional y ajustar por paridad en la última asignación de abajo hacia arriba, es decir, en los partidos con menor votación, respetándose en todo momento los derechos político-electorales de las personas integrantes de las listas registradas por los partidos ante la autoridad administrativa en la candidatura respectiva.
- (317) Ahora bien, respecto a los planteamientos realizados por el representante del partido Acción Nacional sobre la argumentación arbitraria empleada por la autoridad responsable tanto en el acuerdo como en los lineamientos impugnados que versan sobre el ajuste paritario en la asignación de las diputaciones por el principio de representación proporcional, los cuales

controvierte pues a su percepción, estos fueron indebidamente interpretados bajo los principios constitucionales, convencionales y legales.

- (318) Lo anterior, en razón que considera que el ajuste paritario propuesto por la autoridad administrativa se encuentra sustentando de forma parcial, inequitativa y subjetiva, pretendiendo designar espacios faltantes desde su óptica institucional y nivelar los espacios de las mujeres por la vía de la representación proporcional.
- (319) Aunado a ello, no vislumbra que la responsable haya considerado los principios de proporcionalidad, progresividad, igualdad formal-material y no discriminatorio el estudio de constitucionalidad y convencionalidad respecto a lo que deberían de ser las condiciones mínimas materiales y formales para realizar las acciones afirmativas en el acto impugnado.
- (320) De igual forma, el recurrente se adolece del hecho que la responsable pretenda intervenir de manera arbitraria, ilegal, desproporcional y subjetiva en las listas propuestas por los partidos políticos que de origen fueron atendidos conforme a los lineamientos de paridad de género para su debida integración y validación, señalado que el mismo es manipulativo y discriminatorio tomando al partido con menor votación, para hacer y deshacer sus listas a como consideren desde su óptica institucional, vulnerando con ellos los derechos políticos y civiles del instituto político como de los integrantes de la lista para la diputaciones y las regidurías de representación proporcional, esto ante la indebida ponderación de los principios constitucionales.

- (321) Bajo esta tesitura, esta autoridad considera que no le asiste la razón al recurrente partidista, ello porque se puede observar que en la argumentación empleada por la autoridad responsable se encuentra sustentada con fundamentos jurídicos aplicables a las acciones afirmativas y al principio de género.
- (322) Se asume tal postura, en razón que en el acuerdo impugnado en el punto 2.10 bajo el título de “Tutela de los derechos humanos y de la paridad de género” se aprecia que la autoridad responsable enuncia correctamente en que consiste la implementación de acciones afirmativas, cual fue el origen de estas y sobre todo los criterios que se utilizaron para justificar la aplicación de las mismas.
- (323) Lo anterior, se precisa ya que previamente la autoridad administrativa puntualizó en el acto impugnado los criterios con los que fueron sustentándose las acciones afirmativas implementadas, así como un comparativo sobre las municipalidades y los distritos en los que fueron postuladas las fórmulas que integraban las listas de candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.
- (324) Efectuó a la vez, un análisis sobre el criterio horizontal como vertical en las candidaturas en donde fueron postuladas las mujeres, los bloques de competitividad que fueron creados con los porcentajes de votación de la elección anterior, pero sobre todo se distingue la procuración de esa autoridad para maximizar los

derechos políticos de las mujeres, de forma progresiva y garante.

- (325) Aunado a ello, incluye los argumentos con los cuales justifica la prevención de los mecanismos y directrices que permitan cumplir con cabalidad el principio constitucional de paridad en la integración o conformación del congreso del estado y de los ayuntamientos desde un enfoque transversal.
- (326) Así las cosas, se puede apreciar que en el presente apartado la responsable cita como criterio jurisprudencial número 36/2015 bajo el rubro **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”**, en donde motiva la razón por la cual implementa en el acuerdo y lineamientos controvertidos.
- (327) Por consiguiente, los artículos 12, 13, 14, fracción I, II, III, IV y V, así como al procedimiento previsto para dicho ajuste paritario abarcando los artículos del 15 al 20 de los lineamientos impugnados por el recurrente, se pueden observar que van sujetos a los principios constitucionales, convencionales y legales.
- (328) Ello atendiendo al fin que busca obtener la implementación de las acciones afirmativas, pues tal como ha sido criterio de la Sala Superior, estas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, en razón que el propósito esencial que tienen es de revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el

ejercicio de sus derechos, garantizando con ello un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales.

- (329) Algo que distingue a toda acción afirmativa, es el hecho que se caracterizan por ser: temporal, en vista que su duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; a la vez es proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.¹⁰
- (330) Resulta oportuno precisar que, en lo concerniente a la paridad de género se ha sostenido por el máximo juzgador de la materia que ante este principio esencial el sistema democrático, se debe interpretar y aplicar, procurando en todo momento el mayor beneficio para las mujeres, lo cual se encuentra previsto en la **Jurisprudencia 11/2018**, bajo el rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTEPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE**

¹⁰ **Jurisprudencia 30/2014. ACCIONES AFIRMATIVAS. NATURALEZA, CARACTERÍSTICAS Y OBJETIVO DE SU IMPLEMENTACIÓN.** De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1, párrafo quinto y 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero, y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los casos Castañeda Gutman vs. México; y De las Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas constituyen una medida compensatoria para situaciones en desventaja, que tienen como propósito revertir escenarios de desigualdad histórica y de facto que enfrentan ciertos grupos humanos en el ejercicio de sus derechos, y con ello, garantizarles un plano de igualdad sustancial en el acceso a los bienes, servicios y oportunidades de que disponen la mayoría de los sectores sociales. Este tipo de acciones se caracteriza por ser: temporal, porque constituyen un medio cuya duración se encuentra condicionada al fin que se proponen; proporcional, al exigírseles un equilibrio entre las medidas que se implementan con la acción y los resultados por conseguir, y sin que se produzca una mayor desigualdad a la que pretende eliminar; así como razonables y objetivas, ya que deben responder al interés de la colectividad a partir de una situación de injusticia para un sector determinado.

LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”.¹¹

- (331) En lo concerniente a las alegaciones del recurrente sobre la supuesta manipulación y discriminación por parte de la autoridad responsable en deshacer las listas propuestas por los partidos políticos, es pertinente precisar que de acuerdo a las postulaciones realizadas por el Partido Acción Nacional se puede dilucidar que no tiene ninguna afectación a como lo manifiesta, como muestra se tiene que en la lista de candidaturas a diputaciones representación proporcional quedó de la siguiente manera:

¹¹ **Jurisprudencia 11/2018. PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.** De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.

**TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III**

No. FÓRMULA	CARGO	NOMBRE	GÉNERO CON EL QUE SE IDENTIFICA	ACCIÓN AFIRMATIVA POR LA QUE SE POSTULA
1	PROPIETARIA	ALONZO QUÉ JEMIMA	♀	DIVERSIDAD SEXUAL
	SUPLENTE	CORREA PINTO YURI DEL CARMEN	♀	
2	PROPIETARIO	NARANJO COBIÁN ALBERTO	♂	
	SUPLENTE	MACARIO RODRÍGUEZ AUDELINO	♂	
3	PROPIETARIA	RUIZ PÉREZ MARIELA YIDDIANI	♀	
	SUPLENTE	CHABLÉ MARTÍNEZ CHRISTIAN MANUEL	♀	
4	PROPIETARIO	CORREA ABREU JOSÉ EDARDO	♂	
	SUPLENTE	HERRERA GUTIÉRREZ FREDDY	♂	
5	PROPIETARIA	CRUCES GALÁN MARÍA MAGDALENA	♀	
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ MACARIO MARIANA	♀	
6	PROPIETARIO	PONS Y CARRILLO JORGE	♂	
	SUPLENTE	RODRÍGUEZ GARFIAS CRISTIAN DANIEL	♂	
7	PROPIETARIA	SÁNCHEZ OSORIO JUANA	♀	
	SUPLENTE	SÁNCHEZ HERNÁNDEZ MARÍA DEL CARMEN	♀	
8	PROPIETARIO	JUÁREZ CANALES EDY JESÚS	♂	
	SUPLENTE	VÁZQUEZ MARTÍN MIGUEL ÁNGEL	♂	
9	PROPIETARIA	GALLEGOS SOLÍS DULCE MARÍA	♀	
	SUPLENTE	OSORIO B ROCA MARTHA	♀	
10	PROPIETARIO	RODRÍGUEZ PRATS JUAN JOSÉ	♂	
	SUPLENTE	PÉREZ HERNÁNDEZ RICARDO	♂	
11	PROPIETARIA	GONZÁLEZ VÁZQUEZ MARÍA ROSALVA	♀	
	SUPLENTE	ESTEBAN JIMÉNEZ ALDELUVIA	♀	
12	PROPIETARIO	BARRAGAN LANZ JORGE LORENZO	♂	
	SUPLENTE	ROCHER CORDOVA ROBERTO	♂	
13	PROPIETARIO	HERNÁNDEZ DORLES MARCOS ALEXIS	♂	
	SUPLENTE	GORDILLO DE LA CRUZ DERKI DANIEL	♂	

(332) Por lo tanto, en el supuesto sin conceder que se le llegará a realizar el ajuste paritario a su partido, esto no afectaría en razón que en la lista registrada de las candidaturas a diputaciones por el principio de representación proporcional tiene a una formula registrada de mujeres en el tercer lugar de su lista, mismas que se identifican como pertenecientes a la población LGBTTIQ+, por consiguiente, no le causaría ningún perjuicio.

(333) Ahora bien, partiendo de las alegaciones realizadas por el recurrente, de un análisis a los resultados obtenidos por ese partido en el proceso electoral inmediato anterior y tomando como referencia la votación obtenida en aquel proceso electoral el partido Acción Nacional obtuvo un porcentaje de votación total de 1.3% lo cual no le permitió la participación en el proceso de asignación ni en la repartición de curules por el principio de representación proporcional y en este sentido ante dicha situación

hipotética es que resulta inoperante e inatendible su planteamiento, porque en este momento no se tiene un dato concreto para saber si va a participar en el proceso de repartición que reclama, pues no se puede atender actos futuros e inciertos en la presente litis a como lo pretende el recurrente.

(334) Bajo este contexto, resulta aplicable las siguientes tesis:

ACTOS FUTUROS DE REALIZACIÓN INCIERTA. NO PROCEDE EL JUICIO DE AMPARO CONTRA LOS.¹²

Contra actos futuros de realización incierta no procede el juicio de garantías.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

ACTOS FUTUROS E INCIERTOS.¹³ De acuerdo con la jurisprudencia definida de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, no procede conceder el amparo cuando se reclaman actos futuros e inciertos, situación que se contempla cuando el quejoso aduce como motivo de su demanda de amparo la factibilidad de que su contraparte pueda promover un embargo precautorio para garantizar las prestaciones reclamadas, caso en el cual estima que se afectaría el inmueble de su propiedad, circunstancia que no puede considerarse ni como probable ni como inminente, por lo que será sólo cuando se presente esa situación, el momento idóneo para impugnarla y no a través de este amparo.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

(335) Así las cosas, es oportuno puntualizar que la finalidad de la acción afirmativa implementada por la responsable, es

¹² Registro No. 209001, Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación XV-I, Febrero de 1995, Página: 138
Tesis: XX.308 K
Tesis Aislada
Materia(s): Común

¹³ Amparo en revisión 77/84. Wilma González de Gómez. 27 de marzo de 1984.
Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Zárate Sánchez

otorgar acceso a las mujeres que pertenecen a un grupo poblacional Indígena, discapacitadas o LGBTTTIQ+ quienes tienen una mínima posibilidad de acceder a los cargos de elección popular.

- (336) En lo particular, esta autoridad jurisdiccional considera que el mandato de paridad de género y el derecho de las mujeres al acceso al poder público en condiciones de igualdad deben trascender en la integración de los órganos legislativos y ayuntamientos, lo que implicaría que al menos la mitad de los cargos estén ocupados por mujeres.
- (337) Para poder tener estas condiciones y dar pleno cumplimiento a ese derecho, es preciso que se adopten e implementen las medidas necesarias e idóneas que lleven a ese fin; sin embargo, tales medidas deben instrumentalizarse a través de la adopción de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas.
- (338) En este sentido, la Sala Superior ha sostenido que para cumplir con el mandato de paridad de género que, en última instancia, debe impactar en la integración paritaria de los órganos de gobierno, es necesario hacer uso de acciones afirmativas.
- (339) Así, ha considerado que el fin que se busca con el principio de paridad de género admite, **de forma temporal**, la implementación de este tipo de medidas.
- (340) Al respecto, resulta indispensable distinguir que, **existen dos tipos de acciones afirmativas**; *unas que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de*

elección popular y otras que buscan ofrecer igualdad de resultados. En cuanto a la primera, consisten en medidas que se implementan al momento de la postulación de las distintas candidaturas y, bajo éstas, se busca contrarrestar los obstáculos que impiden que haya condiciones de igualdad en el acceso a estos cargos.

- (341) En ese tenor, las medidas afirmativas que buscan resultados son aquellas que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente consisten en **ajustes** que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria.
- (342) Bajo este contexto, no escapa de la vista de este Tribunal que la Sala Superior ha validado ambos tipos de medidas porque, se considera, que tanto los congresos locales y las autoridades electorales deben valorar cuáles de ellas son más adecuadas para cada caso concreto.
- (343) Bajo esta línea argumentativa, se considera que **las autoridades electorales** –tanto administrativas como jurisdiccionales– **también tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.**
- (344) Lo anterior, atendiendo a que la obligación general de garantía contemplada en el párrafo tercero, del artículo 1º Constitucional vincula a todas las autoridades estatales en el ámbito de su competencia.

- (345) Una lectura del mandato de postulación paritaria en el que se tome en cuenta el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones materiales de igualdad justificaría –en principio– la adopción de una medida de ajuste con la que se busque que la participación de las personas del género femenino se traduzca de manera efectiva en la integración del órgano.
- (346) Bajo este contexto, se reitera que el artículo 1° Constitucional, obliga a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, lo que en este caso se traduce en maximizar los derechos político-electorales de las mujeres para acceder y ejercer efectivamente cargos públicos.
- (347) Por este motivo, las disposiciones que garantizan la paridad de género en la integración de órganos municipales y legislativos deben ser aplicadas en la medida en que privilegian la finalidad de la paridad, compensando el déficit de representación de las mujeres en éstos.
- (348) La Suprema Corte, estableció que las autoridades no deben interpretar las normas de manera neutral tratándose de personas que están en supuestos de hecho distintos, como lo son los colectivos sociales históricamente excluidos, por lo que la igualdad puede potenciarse a través de acciones afirmativas que beneficien al género subrepresentado.
- (349) Consecuentemente, se insiste que las medidas que impulsan la paridad, entre otras, las acciones afirmativas,

deben generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de cargos de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento del cincuenta por ciento de candidaturas femeninas es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo y municipal; sin embargo, para que esta acción resulte efectiva, es necesario que la postulación paritaria trascienda a la asignación de diputaciones o regidurías de representación proporcional.

- (350) En ese sentido, si al llevarse a cabo la asignación de cargos por el principio de representación proporcional, se advierte que el género femenino se encuentra sub-representado, la autoridad electoral podrá establecer medidas tendentes a la paridad, siempre que no afecten de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral, para lo cual deberá atender a criterios objetivos con los cuales se armonicen los principios de paridad, pluralidad, democrático, igualdad sustantiva y no discriminación, así como el derecho de auto-organización de los partidos políticos.
- (351) Ha sido criterio jurisprudencial de la Sala Superior, que para definir el alcance del principio de paridad en la integración de un órgano colegiado de elección popular, deben atenderse las reglas específicas previstas en la normativa aplicable; ello, a fin de armonizar los principios que sustentan la implementación de una medida especial en la asignación de diputaciones y regidurías por el principio de representación proporcional y hacer una

ponderación a fin de que la incidencia de las medidas tendentes a alcanzar la paridad no represente una afectación desproporcionada o innecesaria de otros principios o derechos implicados.

- (352) De lo antes expuesto y a fin de justificar el sentido de la presente ejecutoria, este Tribunal Electoral procede a realizar el examen de proporcionalidad del acuerdo y lineamientos cuestionados, a fin de verificar si la aplicación del ajuste paritario, vulnera los derechos políticos electorales de la ciudadanía debidamente registrada así como los derechos de los partidos políticos, y si en el caso concreto hay una indebida interpretación constitucional y convencional por parte de la autoridad responsable, es decir si supera o no el control de constitucionalidad y convencionalidad en materia electoral.
- (353) Con ello, se garantiza la máxima tutela del derecho humano que la parte actora considera vulnerado en su perjuicio, de conformidad con lo previsto en el artículo 1º de la Constitución General, y con la finalidad de determinar si el requisito en examen es adecuado, necesario e idóneo para alcanzar el fin constitucional protegido.
- (354) En caso de no cumplir con estos estándares, la medida adoptada resultará injustificada y, por ende, inconstitucional y contraria a los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano en materia de derechos humanos.

Fin constitucional y legítimo perseguido con la medida.

- (355) La reforma constitucional del año dos mil catorce en materia político-electoral, estableció a la paridad de género como un principio constitucional, mismo que se contempló en las disposiciones contenidas en el artículo 41 de la Constitución General, destacando sucesivamente la reforma constitucional del año dos mil diecinueve identificada como paridad en todo.
- (356) Dicha disposición constitucional, en el párrafo segundo, fracción I establece la obligación de los partidos políticos, para que al momento de postular candidaturas cumplan con el principio de paridad de género.
- (357) Atendiendo a que la obligación general de garantía contemplada en el párrafo tercero, del artículo 1º constitucional federal vincula a todas las autoridades estatales en el ámbito de su competencia se considera que las autoridades electorales administrativas como jurisdiccionales también tienen la obligación de implementar, cuando sea necesario, las medidas orientadas a garantizar el derecho de las mujeres al acceso a la función pública en condiciones de igualdad.

Idoneidad de la medida.

- (358) Se considera que la medida consistente en el ajuste paritario, tiene por objeto garantizar el principio constitucional de paridad, mediante la asignación paritaria tanto en el Congreso Estatal como en los Ayuntamientos.

- (359) Para obtener tales resultados, se deben implementar mecanismos que vayan orientados a erradicar resultados que busquen discriminar la participación y representación igualitaria de las mujeres en la vida democrática y en las tomas de decisiones.
- (360) Por lo tanto, se debe atender la paridad de manera progresiva y proporcional, en donde se apliquen los principios de indivisibilidad, interdependencia, progresividad y universalidad de los derechos humanos a favor de las mujeres.

Necesidad de la medida.

- (361) También se supera el criterio relativo a la necesidad de la medida o de intervención mínima en el ejercicio del derecho, en razón de que, se busca garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, ello conforme a los fundamentos realizados en una interpretación sistemática de diversos instrumentos internacionales y de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con el fin de eliminar la discriminación histórica que ha existido en contra de las mujeres en el ámbito político.
- (362) Con ello se busca optimizar los principios y obligaciones constitucionales, así como legales en cuestión de paridad, alternancia de género, igualdad sustantiva y no discriminación, atendiendo a la vez la acción afirmativa de incluir a la población Indígena, discapacitadas o LGBTTTIQ+; de modo que las mujeres que acrediten su

pertenencia a estos grupos prioritarios puedan acceder en igualdad de condiciones de los hombres y de quienes no tienen esa última calidad, a los cargos de elección popular, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o lineamientos que los regulen.

Estricta proporcionalidad.

- (363) Este Tribunal Electoral, arriba a la conclusión de que la medida que se analiza satisface el elemento de proporcionalidad en sentido estricto.
- (364) Esto en virtud, que del acuerdo y lineamientos de los que se adolecen los recurrentes no vulnera los derechos políticos electorales de la ciudadanía debidamente registrada, ni los derechos de los partidos políticos, es decir no es desproporcionado.
- (365) Por el contrario, se contempla el supuesto mediante el cual se procederá a realizar un ajuste paritario, en la lista que fue presentada por cada uno de los partidos políticos es decir serán respetadas las mismas, ya que la autoridad administrativa no incluirá a persona ajena a esa lista registrada, pues se tomará las que allí se encuentren en la respectiva distribución, garantizando con ello la distribución equitativa.
- (366) Por lo antes expuesto, al superar el examen de proporcionalidad en sentido estricto, este pleno arriba a la conclusión de que no existe una vulneración a los derechos políticos electorales de la ciudadanía debidamente registrada así como los derechos de los partidos políticos, ni una indebida interpretación

TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III

constitucional y convencional por parte de la autoridad responsable, puesto que es una medida que cumple con los parámetros de razonabilidad y proporcionalidad, se concluye que con su aplicación, el CE del IEPCT no vulneró algún derecho de los representantes de los Partidos Políticos del Trabajo, Revolucionario Institucional y Acción Nacional.

(367) Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes TET-AP-024/2024-III y TET-AP-25/2024-III al diverso TET-AP-023/2024-III, por ser este el primero que se recibió ante este órgano jurisdiccional, por lo que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de este fallo en los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma** lo que fue materia de impugnación en el acuerdo CE/2024/058 de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticuatro emitido por el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco.

Notifíquese; personalmente a los actores; por **oficio** a la autoridad responsable, anexándoles copia certificada de la presente resolución y por **estrados** a los demás interesados, conforme lo establecido en los artículos 27, 28, 29 y 30 de la Ley de Medios.

Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos la Magistrada Presidenta Margarita Concepción Espinosa Armengol y los Magistrados Provisionales en Funciones Armando Xavier

**TET-AP-23/2024-III Y ACUMULADOS
TET-AP-24/2024-III, TET-AP-25/2024-III**

Maldonado Acosta y José Osorio Amézquita, integrantes del Pleno de este Tribunal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**M.D. MARGARITA CONCEPCIÓN ESPINOSA ARMENGOL
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**ARMANDO XAVIER
MALDONADO ACOSTA
MAGISTRADO EN
FUNCIONES**

**JOSÉ OSORIO AMÉZQUITA
MAGISTRADO EN FUNCIONES**

**BEATRIZ NORIERO ESCALANTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**